

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

### PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE TORENO.

SESION DEL DIA 16 DE SETIEMBRE DE 1820.

Leida el Acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los Sres. Martínez y Navarro (D. Felipe) contra la resolucion de las Córtes por la cual aprobaron el dia anterior el art. 2.º del proyecto de vinculaciones, en la forma que lo hicieron.

Se mandaron repartir 200 ejemplares, remitidos por el Secretario del Despacho de Hacienda, del decreto del Rey en que se insertaba el de las Córtes declarando el modo con que la Junta nacional del Crédito público debia proceder á la venta de las fincas que habian consignado á aquel establecimiento: otros 200 del decreto en que se declaraba el sueldo de empleados cesantes, así civiles como militares: otros 200 que remitió el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, del que determinaba el modo de promulgar las leyes; y últimamente, otros 200 que acompañó con oficio el Secretario del Despacho de Hacienda, de la circular expedida por aquel Ministerio acerca del uso que deberá hacerse de las monedas defectuosas de oro y plata que corrian en circulacion.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda una representacion de D. José de Echevarría, oficial primero de la Secretaría del Consejo de Estado, en que pedia se le relevase del pago de la media anata por los honores de Secretario del Rey.

A la misma comision pasó el expediente promovido por D. Narciso de Arbe, del comercio de Cádiz, sobre pago de 26.100 rs., importe de maderas que empleó el ejército de San Fernando en las obras de defensa de la línea que ocupó.

Accedieron las Córtes á la solicitud de Doña Ana Crespo, viuda de D. Antonio Alises, víctima del 2 de Mayo, relativa á que se le continuase pagando por Tesorería general la pension que gozaba sobre los fondos del extinguido Consejo de Indias.

Se mandó pasar á la comision segunda de Legislacion el expediente de D. Juan Baylle, de nacion francés, y vecino de Málaga, en solicitud de carta de ciudadano.

Felicitaron á las Córtes por su instalacion y por el juramento del Rey á la Constitucion, los ayuntamientos constitucionales de las ciudades de Placencia y Tarifa; las sociedades patrióticas de Gijon y Cáceres; los ayuntamientos de Peñíscola, Ibiza y Tortosa; los jefes, oficiales y tropa que actualmente existen en el regimiento imperial Alejandro; el ayuntamiento de Bilbao; la Sociedad patriótica de San Sebastian, en Guipúzcoa; el Consulado de Mallorca; la Sociedad patriótica de Calera, provincia de Talavera, y los ayuntamientos de Cambil

y Plencia. Oyéronlo las Córtes con agrado, y mandaron que así se expresase en este *Diario de sus Sesiones*.

Pasó á la comision especial de Premios de los que han sufrido por la Pátria, una exposicion de Doña María Antonia Garavilla, en que manifestaba que olvidándose de la delicadeza de su sexo, hizo los mayores sacrificios durante la guerra de los franceses, así de su persona como de sus intereses, dando noticias á nuestros generales en perjuicio de aquellos, quienes la encarcelaron en Bilbao, conduciéndola despues á la cárcel de Vitoria, y por último prisionera á Autun, y en el camino sugirió el medio de desarmar la escolta, como se verificó, dando libertad á los prisioneros: que en Autun ejerció su patriotismo asistiendo á los españoles enfermos: que vuelta á España despues de concluida la guerra, se le concedió la cruz de prisionera y 3 rs. vn.; pero que no terminaron sus desgracias en aquella época, pues en 12 de Mayo de 1819 se la condujo presa ignominiosamente por el alcalde de córte Galinsoga á la cárcel de la Corona, donde estuvo en un calabozo subterráneo diez meses por suponerla cómplice en la causa seguida contra Polo, Belda y otros; y pedía, por último, se le recompensasen sus servicios y padecimientos.

A la especial de Premios para el ejército de San Fernando, una exposicion del Conde de La Bisbal, recomendando los particulares méritos de la division que reunió á su mando en la Mancha en los primeros dias del mes de Marzo, y se pronunció en favor de la Constitucion.

A la de Diezmos, una representacion de la Diputacion provincial de Galicia manifestando el gran déficit que resultaria de la abolicion de los diezmos, así en las rentas del Estado como para la manutencion del culto y clero; y opinaba que se rebajase la mitad de aquella contribucion, haciéndose una masa general en cada diócesis para distribuirla entre el Erario, clero y casas de educacion, quedando abolidos los derechos de estola.

Don Pelegrin Miguel de Barbastro, juez de primera instancia, hacia presente lo perjudicial que era el que el marido y la mujer hiciesen su testamento mútuo en una misma carta, y pedía se prohibiese. Las Córtes mandaron pasar la exposicion á la comision que entien- de en la formacion del Código civil.

Se mandó unir al expediente respectivo otra exposicion de diversas viudas y huérfanas con derecho al Monte-pío del Ministerio, en que expresaban que desde el corte de cuentas en 1815 se les debian 34 mesadas, por lo que reclamaban su reunion á Tesorería mayor y que se las igualase con las de Montes-píos militar y civil, auxiliándoseles con alguna cosa en el interin.

Se pasó á la comision de Guerra la solicitud de Don

Juan Albardonedo, D. Antonio Goberna y D. Alfonso García, capitan, teniente y alférez de inválidos de Avilés y Vigo, en que pedian se derogase la disposicion que determina que no gocen de viudedad las mujeres de militares que casaron antes de obtener el grado de capitan.

A la primera de Legislacion, una instancia del Duque de Híjar quejándose de que los pueblos de sus estados se negaban á pagarle los derechos territoriales ó solariegos.

Juan Nieto Carmona, alcalde constitucional de Villanueva de la Serena, se daba por entendido de haber sido acusado de infractor de Constitucion por D. José Miguel Romero, y remitía un testimonio para que se tuviese presente. Se mandó pasar á la comision de Infracciones de Constitucion.

A la de Instruccion pública pasó tambien un plan de enseñanza gramatical, remitido por D. Ramon Vila y José Domenech, profesor y ayudante de primera educacion en Barcelona.

Se mandó remitir al Gobierno, como lo pedía, una solicitud del ayuntamiento de Cañete la Real contra Fernando Plaza por haber acusado de infractor de Constitucion al jefe político de Sevilla y quejándose de varios individuos de aquella corporacion. Refería todos los hechos ocurridos.

El Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península remitió varios expedientes relativos á provision de cátedras vacantes que no se habian provisto por razon de deberse esperar el plan de instruccion pública encargado á una comision de las Córtes. Se mandaron pasar á la misma comision.

A las reunidas de Agricultura y Marina, un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que hacia relacion del principio, progresos y actual estado de la comision de marina en Granada, incluyendo estados demostrativos de las cosechas y acopios en diversas épocas, con otros antecedentes; todo en conformidad con la resolucion de las Córtes, comunicada en 9 del corriente, para que la marina militar no usase de otros cáñamos que los del Reino.

Se pasó á la comision segunda de Legislacion un expediente promovido por Doña María del Amparo Osorio, mujer del capitan de navío D. Manuel Ruiz Huidobro, y habilitada para la administracion de los bienes y rentas del mayorazgo que posee su marido, solicitando facultad para dar á censo reservativo unas tier-

ras en Chiclana de la Frontera y vender unas casas en Cádiz.

Resuelto ya el asunto de matrículas de mar, se mandó archivar una Memoria del capitán de navío D. Juan Pedro Coronado, dirigida á probar la utilidad de aquella institucion.

Quedaron las Córtes enteradas del decreto del Rey, en que con arreglo á lo mandado por las generales y extraordinarias en 23 de Setiembre de 1812 sobre el modo de celebrar todos los años, en el día 24 del mismo mes, el día de su instalacion, determinaba que en igual día del corriente se vistiese la corte de gala con uniforme y hubiese besamanos y salvas de artillería.

Presentó el Sr. Ramos Arispe, y se mandó pasar á la comision donde existian los antecedentes, una representacion de D. Antonio Martinez Arroyo, juez de primera instancia de Valencia, á quien la comision de Infracciones de Constitucion graduaba de infractor sin haber sido acusado de ello por persona alguna.

El Sr. Calatrava hizo presente que adoptaba como suyas tres representaciones de varios vecinos de Mérida, su patria, en que se quejaban: en la primera, de que se les exigia un sobreprecio de dos cuartos en carta de las que recibian por el correo, en razon de no haber satisfecho el ayuntamiento en los últimos años 100 ducados en cada uno con que debian contribuir á la renta de correos: en la segunda, de que se les cobraba cierto derecho de portazgo que les era muy gravoso; y en la tercera, los perjuicios de la libre introduccion de ganados extranjeros. Las Córtes mandaron pasar las dos primeras representaciones á la comision ordinaria de Hacienda, y la última á la comision en que existian las proposiciones de los Sres. Diputados de Galicia y Asturias sobre el mismo asunto.

Se nombró por el Sr. Presidente para la comision de Canales y Caminos al Sr. Subercase, en lugar del Sr. Alvarez Guerra.

Se leyó la siguiente indicacion del Sr. Puigblanch: «Siendo muy conveniente para la exactitud y claridad, y muy propio del gusto y delicadeza de las Córtes, que todo lo que sale en su nombre esté escrito con la mayor correccion de estilo y de lenguaje, pido se nombre una comision que podia llamarse de Redaccion de decretos, la cual, poniéndose de acuerdo con las demás comisiones y con la Secretaría, revea todas las minutas, así como las Actas de las sesiones.»

Tomó la palabra, y dijo el Sr. Calatrava que no le parecia admisible aquella indicacion, porque en su opinion ofendia al decoro del Congreso, al de la Secretaría y al de todas las comisiones, poniendo en duda la ilustracion de sus individuos. Contestó el Sr. Puigblanch

que no creia fuesen necesarias muchas razones para demostrar la necesidad de que se nombrase una comision en los términos que habia indicado: que habia llamado la atencion del Congreso por dos ocasiones hácia algunas faltas de lenguaje que notó en minutas que se acababan de leer por última vez, y que de consiguiente estaban aprobadas por la Secretaría, y el Congreso le hizo la justicia de adoptar sus enmiendas; de lo que se inferia no estar demás la comision insinuada.

Ultimamente, dijo el Sr. Cepero que abundaba en los principios del Sr. Calatrava, y que por esa razon no habia hecho antes una indicacion parecida á la del señor Puigblanch; pero que no obstante, sin que fuese visto ofender la delicadeza de los señores de las comisiones, debia decir que sus muchas ocupaciones no les permitian cuando se trataba de extender un dictámen, atender á otra cosa que al espíritu de las ideas en que habian convenido, sin poderse detener á la materialidad de las palabras, siendo esto causa de que algunas veces se notasen muchos en mal castellano, lo cual habia prestado inconvenientes á la Secretaría en la extension y redaccion de ellos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la indicacion del Sr. Puigblanch, y se nombró para la expresada comision á los

Sres. Puigblanch.  
Villanueva.  
Clemencin.  
Tapia.  
Vargas.  
Martinez de la Rosa.  
Queipo.

Se declaró por primera lectura la de la siguiente proposicion del Sr. Carrasco:

«El art. 2.º de uno de los decretos de las Córtes, expedido en 8 de Junio de 1813, establece que los arrendamientos de cualesquiera fincas serán libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan, prohibiendo que el precio estipulado se reduzca á tasacion.

El art. 4.º determina que en los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion pueda alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

Por lo expresado en estos dos artículos quedan abolidos los derechos de *tasa y posesion* que antes gozaban los arrendatarios de cualesquiera fincas; y como por fincas deban entenderse no solo las tierras, heredades y dehesas, sino tambien las casas de morada y demás prédios urbanos, se infiere que respecto de los arriendos de tales edificios quedan excluidas la *tasa y posesion*, igualmente que de los prédios rústicos.

No obstante esto, se cree por algunos jueces que el referido decreto ha declarado libres solamente los arrendamientos de fundos rústicos; y por consecuencia, creyendo subsistentes las anteriores leyes relativas á los inquilinos de las casas de morada, amparan á éstos en la posesion de arriendo contra la voluntad de los dueños despues de concluido el término de las estipulaciones.

Estando, pues, dudosa para muchos la ley, y produciendo la contraria inteligencia de los artículos referidos sentencias encontradas de los tribunales sobre casos idénticos, pido á las Córtes que en uso de la prime-

ra de sus facultades, interpretando la ley, declaren si los derechos de tasa y posesion se hallan ó no abrogados en los inquilinatos de casas, como lo están en los arriendos de tierras, dehesas y demás heredades del campo.»

En seguida dijo

El Sr. **PALAREA**: El regimiento de caballería de Montesa, de que tengo el honor de ser coronel, dirige por mi conducto una representacion al Congreso con motivo de las ocurrencias de Madrid del 6, que ha leído en los papeles públicos, acompañando otra que han hecho á S. M. sobre el mismo asunto. Este regimiento, que ha tenido la fortuna de ser el primero de su arma que ha publicado la Constitucion en este año, es uno de los que componian la benemérita guarnicion de Zaragoza en 5 de Marzo, y que en union con los demás cuerpos de ella proclamó la Constitucion, conservando el orden y tranquilidad á que todos aspiramos. Este regimiento no ha podido desentenderse al ver los intentos que cada día se van comprobando más, de los malvados que bajo diversas formas conspiraban á perturbar el orden, y ha hecho una representacion al Rey y otra al Congreso. Yo suplico que se lean, tanto una como otra, para que sea una prueba más de la uniformidad de sentimientos que animan al ejército español, de que tan repetidas se han dado ya al Congreso.»

Se leyeron en efecto, y estaban concebidas en estos términos:

«Los individuos del regimiento de caballería de Montesa, al leer en los papeles públicos las desagradables ocurrencias del día 6 en esa córte, se han llenado de la más noble indignacion contra los fautores de tales atentados; pero al ver tambien la íntima union del Congreso con el Gobierno, y que de ella han resultado providencias que han cortado los progresos del génió del mal, se apresuran á felicitar al augusto Congreso con toda la efusion de sus corazones, y á ofrecerle nuevamente su adhesion, su fidelidad y todo género de sacrificios para mantener en su integridad la Constitucion de la Monarquía, las sagradas funciones de sus dignos representantes, y los derechos del Trono. Tan sagrados deberes son la primera obligacion que se imponen, y que cumplirán con la misma firmeza y resolucion que ya tienen acreditada en 5 de Marzo, y el 14 de Mayo en esta capital.

La Nacion ha depositado en sus representantes toda la confianza para conducirla á su felicidad y gloria, por lo acertado de sus elecciones. Si los malévolos perturbadores, no desengañados de sus inútiles esfuerzos en las provincias, han tenido la temeraria audacia de pretender introducir el desorden en la capital del Reino, la confusion y el oprobio son el resultado de sus impotentes miras. La sabiduría y madurez del Congreso como Poder legislativo, y la entereza inflexible del ejecutivo, son los mejores garantes de nuestra dicha. Para coadyuvar á ella, cuente el Congreso en todas ocasiones con la decidida voluntad de los individuos de este regimiento, que ofrecen á sus representantes por mi conducto, como encargado interinamente de su mando.

Zaragoza 12 de Setiembre de 1820.—El coronel teniente coronel mayor, Francisco Romero.»

«Señor: Los individuos del regimiento de caballería de Montesa, que tuvieron el honor de ser los primeros de su arma de decidirse abiertamente en 5 de Marzo último para hacer la felicidad de la Nacion y de V. M.; los que en 14 de Mayo siguiente manifestaron en esta heroica

capital que sus votos eran los de sacrificarse por sostener el sistema adoptado por la Nacion y V. M., contra los perturbadores del orden, acaban de leer en los papeles públicos las desagradables ocurrencias de esa córte en la noche del 6 del corriente, obligando á V. M. á tomar las medidas enérgicas contra los díscolos y malévolos que, con capa de constitucionales, solo aspiran á ocupar empleos de los que su pública conducta los hace tan indignos, como acreedores á la execracion de los buenos y rigor de las leyes.

Los individuos, pues, que tienen la satisfaccion de pertenecer á este regimiento, se presentan á V. M. para rendirle las más expresivas demostraciones de júbilo por el feliz resultado de sus Reales providencias, y manifestarle sus ardientes deseos de sacrificarse en obsequio de su Rey, de la Nacion y de sus dignos representantes, sin aspirar á otro premio que el de merecer su confianza y conseguir aquella felicidad por la que decididamente se pronunciaron.

Estos son los votos de los que componen este regimiento, que eleva al Trono de V. M., como encargado interinamente de su mando.

Zaragoza 12 de Setiembre de 1820. A L. R. P. de V. M.—El coronel teniente coronel mayor, Francisco Romero.»

Las Córtes declararon haber oido con particular agrado los sentimientos patrióticos y constitucionales del regimiento de Montesa.

En seguida manifestó el Sr. Secretario *Lopez* (Don Marcial) que el jefe político de Aragon le remitía una representacion suya, y otra del ayuntamiento de la ciudad de Zaragoza, relativa al mismo particular, para que tuviese la honra de presentarlas al Congreso como una prueba de su adhesion á las nuevas instituciones. Las Córtes mandaron se leyesen tambien, y son del tenor siguiente:

«Excmo. Sr.: El ayuntamiento constitucional de esta ciudad, á quien pasé uno de los ejemplares de las Actas de las Córtes de 7 del actual, que se me remitieron por extraordinario, manifiesta al augusto Congreso por medio de la adjunta exposicion, el júbilo con que las ha leído y sus sentimientos de adhesion á sus decisiones: y al tiempo de dirigirla yo á V. E. para que se sirva elevarla al conocimiento de las Córtes, tengo la satisfaccion de asegurar que el mismo es el voto de toda la provincia, y que todos los habitantes con su jefe político están prontos á reunirse alrededor del Congreso y del Gobierno para sostener sus providencias y la Constitucion política que ha de hacer nuestra felicidad. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 12 de Setiembre de 1820.—El jefe político interino, Luis Veyan.»

«El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Zaragoza, en la provincia de Aragon, ha visto por el *Diario de Córtes* de 7 del corriente, que los enemigos del orden han intentado turbarle la noche del 6 decididamente: y si bien se estremece al ver que aun existen hombres perversos que, desnudos de todo sentimiento de humanidad y religion, llevan su rabia hasta querer derramar la sangre de sus hermanos, porque encuentran en su patriótica conducta el contrafuerte de su egoismo, no deja de sentir la más dulce emocion al contemplar el armonioso conjunto del Congreso y del Gobierno, efecto necesario del amor decidido hácia el sostenimiento del orden, pedestal en que descansa el sagrado Código de la

independencia nacional, y el patriotismo que inflama á todos sus individuos, porque ofrece á la Nacion entera la halagüeña esperanza de su futura felicidad.

La idea segura que resulta de la sabiduría del Congreso y del Gobierno, de que los verdaderos intereses de la Nacion están encomendados á personas dignas de sostenerlos y ensancharlos, es una notificacion hecha á la mayor y más sana parte de ella, que son los puramente constitucionales, para que derramen hasta la última gota de su sangre, como la derramarán sin duda antes de caer en la esclavitud del despotismo ó de la anarquía.

Este es el voto unánime de esta corporacion; lo es tambien del heróico pueblo á quien representa, y se atreve á decir que lo es de toda la provincia de Aragon.

El ayuntamiento de Zaragoza felicita al Congreso por el dichoso resultado de los acontecimientos ocurridos últimamente en el magnánimo pueblo de Madrid, y se felicita á sí mismo por la gran parte que tiene en la inalterable marcha de la Constitucion; lo que le parece digno de elevar á la consideracion de las Córtes.

Zaragoza 12 de Setiembre de 1820.—Agustin Conde.—Silverio Alvarez.—Miguel de Irazoqui.—J. Marqués de Villafranca del Ebro.—Joaquin de Pucyo.—Melchor Oliver.—Manuel Irañeta.—Bernardo Segura.—José de la Cruz.—José Broto, síndico primero.—Pedro Berné, síndico segundo.—Por Zaragoza, Gregorio Lige-ro, secretario.»

Recayó sobre ésta la misma resolucion que sobre las anteriores.

Lo propio sucedió con respecto á la siguiente de la Diputacion provincial de Navarra:

«Aunque la Diputacion provincial de Navarra suspendió sus sesiones el dia 8 del presente para volverlas á abrir el 6 del próximo Octubre, ó antes si el bien de la Pátria la llama, sus individuos que hoy permanecen todavía en la capital, y con cuyos sentimientos se hallan identificados los de sus compañeros ausentes, no pueden menos de manifestar á V. SS. lo agradable que les ha sido la noticia recibida anoche por extraordinario, de quedar restablecida en esa capital de la gran Nacion española la tranquilidad, que cuatro alucinados facciosos perturbaron por algunos momentos; ni pueden tampoco explicar á V. SS. el gozo que rebosa en sus pechos al ver la energía de un Gobierno que sabe hermanar el amor de un padre con el carácter inflexible del poder; la estrecha union de un Congreso lleno de fortaleza, con el celo de un Rey justo y de un Ministro activo, inexpugnables baluartes de nuestra libertad civil.

¡Loor eterno á los padres de la Pátria, al Rey, á los valientes guerreros y patriotas, verdaderos amantes de la Constitucion y de las leyes; y guerra eterna á los falsificadores de la opinion pública y solapados enemigos del orden social!

Sírvanse V. SS. con su acostumbrada prudencia hacer el uso que estimen conveniente de esta pequeña efusion de los corazones de—Joaquin Ignacio Irisarri, intendente.—Juan Crisóstomo de Vidaondo y Mendinueta.—Cristóbal María de Ripa Jaureguizar.—Pamplona 11 de Setiembre de 1820.—Sres. Diputados á Córtes por esta provincia.»

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Hacienda, que fué aprobado:

«La comision de Hacienda, en vista de la proposicion del Sr. Diputado D. Magin de Corominas, que las Córtes se sirvieron pasar á su exámen en la sesion pública de 7 de Agosto último, y en la cual propone la adopcion de ciertas medidas para cortar de raiz el contrabando, se ha ocupado de este asunto con la detencion que reclama su importancia. Habiendo oido á dicho señor Diputado en diferentes sesiones que ha celebrado al efecto, y convenido con él, así en la existencia del mal como en las medidas convenientes para su exterminio, acordó que el mismo extendiese por un órden metódico las providencias más oportunas al intento, particularmente respecto á precaver por los medios posibles la introduccion de algodones extranjeros. Así se ha verificado en los términos que consta de la adjunta exposicion, la cual podrá leerse si las Córtes lo tuviesen á bien. Pero considerando la comision por una parte que las medidas que se indican son puramente reglamentarias, y como tales pertenecen al Poder ejecutivo; y por otra que solo deberán servir en tanto que las Córtes arreglen el sistema general de aduanas, es de opinion que se pasesen al Gobierno, para que haga de ellas el uso que juzgue oportuno á fin de contener el aumento y progresos del funesto contrabando, cuyos perjuicios urge sobremanera atajar, en beneficio del comercio, de las fábricas nacionales y del Erario público.»

Tambien se leyó el siguiente, de la misma comision de Hacienda, que se reservó para discutirse en el dia 18:

«La comision de Hacienda ha examinado la proposicion presentada á las Córtes por el Sr. Diputado Oliver, y leida en ellas por segunda vez en la sesion pública de 5 del corriente, relativa á que el territorio español sea un asilo inviolable para las propiedades de todas clases pertenecientes á extranjeros, con los demás puntos que abraza.

La comision, despues de haber meditado sobre esta proposicion, tomando por regla los mejores principios del derecho público, el que todo hombre tiene á la proteccion de sus semejantes; considerando que esta proteccion es un deber recíproco entre los individuos de la sociedad, y que los españoles no podrian reclamarlo en su favor, si á su vez no lo ejerciesen con los súbditos de otros Gobiernos; persuadida de que las propiedades llevan consigo todos los derechos del individuo á quien pertenecen, así como tambien sirven de garantía en los casos en que este individuo infringe ó no respeta las leyes del país que le ha acogido; y en fin, viendo que esta obligacion se halla expresamente señalada á los españoles por el art. 6.º de la Constitucion política de la Monarquía, que les impone la de ser justos y benéficos, cree que las Córtes estén en el caso de aprobar la proposicion del Sr. Diputado Oliver; y para que puedan hacerlo en términos que conciliando el cumplimiento de las primeras obligaciones sociales no comprometan los derechos de los súbditos españoles, ni priven á la Nacion de la facultad de hacer respetar su decoro y dignidad en el caso de que sean desconocidos por los extranjeros, propone á la deliberacion de las Córtes el siguiente proyecto de decreto:

Artículo 1.º El territorio español es un asilo inviolable para las personas y propiedades de toda clase pertenecientes á extranjeros, con tal que respeten la Constitucion política de la Monarquía y las demás leyes que gobiernan á los súbditos de ella.

Art. 2.º Los individuos comprendidos en el artículo anterior y sus propiedades gozarán de la misma protección que las leyes dispensan á las de los españoles.

Art. 3.º Ni á título de represalias en tiempo de guerra, ni por otro ningun motivo, podrán confiscarse, secuestrarse ni embargarse dichas propiedades, á no ser las que pertenezcan á los Gobiernos que se hallen en guerra con la Nación española ó sus auxiliares, en cuyos casos se procederá con arreglo á lo que establecen el derecho de gentes y los tratados existentes.»

Se declaró primera lectura la del proyecto de ley que sigue, y presentó el Sr. Gareli, como individuo de la comision especial nombrada al efecto:

«La comision encargada de proponer un proyecto de ley que asegure á los ciudadanos la libertad de ilustrarse con discusiones políticas evitando los abusos, ha meditado muy detenidamente sobre tan delicada materia; tomando en consideracion la tendencia del corazon humano, lo que arroja de sí la historia de las asociaciones creadas al parecer por el celo patriótico, pero sin la concurrencia de la autoridad, y las disposiciones positivas de nuestras leyes no derogadas aún; y sobre todo, teniendo siempre clavados sus ojos en la letra y espíritu de la Constitucion política de la Monarquía. Si la natural propension de los individuos les impele á dar ensanche cada uno á lo que mira como propiedad ó atribucion suya, los cuerpos políticos, ó sea estos mismos individuos formando asociacion, pugnan incessantemente para dilatar la esfera de sus facultades; y de aquí la imperiosa necesidad de que la ley marque sus límites de un modo positivo, y vele de continuo para que no sean traspasados. Examinadas bajo este punto de vista las sociedades patrióticas, las federaciones, etc., se hallaban en vísperas de llegar á un término que hubiese llenado de amargura á sus mismos fundadores y á los asociados primeros. Erigidas por el más desinteresado patriotismo para sostener la vacilante opinion pública en los dias de mayor crisis, cooperaron á preservar tal vez la Nación de las reacciones ominosas, calmando la ansiedad de los leales, enfrenando las maquinaciones de los disidentes y templando la vehemencia de los impetuosos; pero sentado ya magestuosamente el edificio de nuestra libertad civil, y obtenida en 9 de Julio toda la garantía que es dado desear en lo humano, la regeneracion política consiguiente al nuevo sistema debió ser obra de los elementos que ha señalado la Constitucion misma, sin la concurrencia de otro alguno, por plausible que pareciese. Partiendo de base tan sólida, las sociedades, segun la organizacion que se habian dado, y el noble orgullo que les inspiraban sus servicios, se encontraron naturalmente en una posicion muy difícil desde la instalacion del Congreso, segun lo reconoció alguna de ellas, tomando el prudente acuerdo de disolverse. Su propagacion y relaciones mútuas caminaban sin advertirlo á una especie de proselitismo que la novedad, el fuego de la juventud y otras mil concausas multiplicarian más y más de cada dia. No era de esperar que retrocediesen en su marcha; y pues en los momentos de oscilacion ejercieron cierta potestad tributicia, forzando por decirlo así, en sus mismas trincheras á las autoridades precarias é interinas para que no se desviasen una sola línea de la senda constitucional, emprendida ya ésta por autoridades y cuerpos estables, bajo la ley de la responsabilidad, la censura de

la imprenta y la vigilancia de las Córtes legítimamente congregadas, debia temerse, ó que el ardor del celo entorpeciera á los respectivos poderes en el desempeño de sus atribuciones, invocando como auxiliar el extravío de la opinion de la incauta muchedumbre, ó que en un momento de fogosidad se avanzasen procedimientos inconsiderados, cuyo menor resultado seria el descrédito de las nuevas instituciones y una cooperacion indirecta á los conatos de los malvados que las detestan en su corazon. La comision no hará ciertamente las odiosísimas comparaciones del desenredo que tuvieron en una nacion vecina las juntas que habian empezado como el modelo del amor de la Pátria y que blasonaban de ser el baluarte de la libertad: otra es la circunspeccion, la sensatez y cordura del pueblo español. Y pues cuenta además como patrimonio exclusivo suyo y de su presente generacion la gloria de haber combinado un sacudimiento universal sin convulsiones anárquicas, sabrá no desmentirse en el progreso de su regeneracion, y se elevará desde el abismo de la esclavitud hasta la cumbre de una libertad anchurosa, sin que se turbe por un solo momento el órden público. Pero la comision no puede olvidar, ni debe pasar en silencio los sucesos domésticos.

El celo por la conservacion de antiguas franquezas dió origen á la *liga* de Lerma en los dias de D. Alonso el Sábio, cuyos tristes resultados experimentó y describió el mismo en el libro *de las querellas*. Son bien sabidas las *hermandades* que para contrarestar las demasías de los tutores y potentados durante la menor edad de Alonso el XI se otorgaron en Búrgos el año de 1315, y aun fueron confirmadas en las Córtes de Carrion de 1317. A su imitacion, y para el sosten de la pública libertad, creóse la de 15 de Setiembre de 1464, cuyo trágico fin se dejó ver en Avila al siguiente año, y solo pudo conjurarse otorgando exorbitantes donadíos á los coligados, segun lo respondió al Reino Enrique IV en la peticion 4.ª de las Córtes de Ocaña de 1469. Entre tanto en Aragon los ricos-hombres de natura é mesnada, los hidalgos é infanzones con los magistrados de voto en Córtes, jurándose mútua fidelidad, so color de mantener su Constitucion, atacaron más de una vez el Trono constitucional, dictando leyes y usando de sello particular, y arrancaron el reconocimiento de este ominoso derecho á Alfonso VIII en 1287, y á D. Pedro IV en 1347, hasta que poco despues le borró este Monarca con su misma sangre, de acuerdo y en presencia de las Córtes, como «nocivo al Estado é injurioso al Rey.»

Se dirá quizá que otra es la situacion del Reino, la índole de nuestra Constitucion actual, el origen y objeto de las sociedades ó federaciones patrióticas, pues que se encaminan únicamente á difundir las luces, á rectificar la opinion y á desplegar por los medios legales el derecho de peticion que concede á todo español la ley fundamental del Estado.

Pero la comision debe manifestar al Congreso, sin reserva, que estando todavía en su infancia dichas asociaciones, se advierte ya una fraternidad y enlace entre sí mismas que tiene todos los síntomas de federacion y de alianza ofensiva y defensiva, si es lícito hablar así; que han llegado á sus manos impresos de algunas con un tono muy amenazador; bandos fijados por otras en el lugar de su residencia, cuyo lenguaje es enteramente subversivo; escritos, en fin, dirigidos á las Córtes y que obran en su Secretaría, en los cuales se califican á sí mismas de parte integrante de la Representacion nacional. Y si á esto se añaden la celebracion de sesiones secretas, las circulares y correspondencia recíproca, las

derramas de caudales y la animosidad indecible de ciertas peroraciones públicas en que no se respetó cuanto hay de sagrado entre los hombres, ¿será por ventura temeridad el recelar que acrecentado con el tiempo su poderío, llegasen un día á comprometer abiertamente la pública tranquilidad? ¿Quién respondería de ella la mayor parte del año en que no deben estar congregadas las Córtes, si á la vista, ciencia y presencia de ellas desplegan un carácter tan imponente?

Todavía la comision, ansiosa de acertar en su dictámen y de no desviarse un ápice de la ley, ha procurado registrar escrupulosamente las que se hallan en nuestros Códigos vigentes. Empezando por el de las Siete Partidas, trató de analizar la opinion vertida en este salon mismo de que legitima semejantes asociaciones; aunque desde luego le parecia una paradoja que un cuerpo de leyes que prohibió las falsas decretales en menoscabo de nuestra antigua disciplina; que ensanchó los límites del poderío Real en los términos que expresa la 12, título I, Partida 1.ª; que canonizó los feudos y los tormentos, autorizase las cofradías y asociaciones sin intervencion del Gobierno. Pero no es esta la vez primera que se ha abusado del texto de ellas para apoyar actos contrarios á su verdadero sentido, por lo que se vió turbada la seguridad del Estado. Los descontentos en tiempo de D. Juan II alegaban en favor de su levantamiento la ley 25, título XIII, Partida 2.ª, y el Reino hubo de pedir su declaracion ó derogacion en caso necesario, como se hizo muy circunstanciadamente por carta Real publicada en Olmedo á 15 de Mayo de 1445. La ley 10, título I, Partida 2.ª, que se invoca ahora para el sosten de las sociedades, literalmente tomada no es más que un retazo copiado de las obras políticas de Aristóteles, en donde se hace la definicion del tirano usurpador de los Tronos y la descripcion de las malas mañas que emplea para sostenerse; tales como la persecucion de las letras, el empobrecimiento de sus esclavos, la prohibicion severa de toda reunion, etc. ¿Cómo puede aplicarse esta doctrina á los imperios bien constituidos? Por tal reputaba el suyo el hijo y sucesor de San Fernando. En sus dias se permitieron los ayuntamientos legítimos de todas clases; ni le excedió Príncipe alguno coetáneo en el celo para dar impulso y dispensar proteccion á las luces, que tanto aborrecen los déspotas; y sin embargo, tratando en la ley 4.ª, título III, Partida 6.ª, de aquellas personas ó cuerpos que no pueden ser instituidos por su incapacidad, se explica así: «Otro si, non puede ser establecido por heredera ninguna cofradía, nin ayuntamiento que fuese fecho contra derecho ó contra voluntad del Rey ó del Príncipe de la tierra.» Es visto, pues, que desaprueba y califica de ilegales todas las reuniones en forma de corporacion que se organizan por autoridad propia. Ni es esta una doctrina nueva introducida por las Siete Partidas; es, sí, un principio del derecho social, que no puede ser desatendido sin barrenar los cimientos de la misma sociedad.

La Recopilacion lo adoptó en sus leyes; descendió á mayores detalles, y declaró nulas y punibles todas y cualesquiera asociaciones gremiales, académicas, religiosas y civiles que no hubiese autorizado el Gobierno, prévio el reconocimiento de sus ordenanzas; señaladamente la ley 12, título XII, libro 12, como que profetiza las maneras que se emplean, y el desenredo á que suelen llegar ciertas juntas cuyo fin aparece muy plausible.

Pero lo que ha llamado más la atencion de la comision es la letra y espíritu de nuestra Constitucion política. No refutará, porque no merece sería refutacion, la

inteligencia que se pretende dar al art. 371. *Escribir, imprimir y publicar* bajo la responsabilidad de las leyes sobre la libertad de imprenta, hé aquí lo que se permite en él á todo español. Y ¿podrá aplicarse á las peroraciones verbales la voz *publicar*, sin que se violente de todo punto el genuino sentido de las palabras?

La Constitucion otorga á todo español el derecho de censurar por escrito las operaciones y conducta pública de los funcionarios, «como un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan.» Otórgales además el derecho de peticion ante las Córtes ó el Rey, creando esta accion popular para la estabilidad de la ley fundamental; pero cuando trata de la instruccion pública, de este agente tan poderoso para arraigar el sistema, lejos de autorizar á cada uno para que levante cátedras, arengue en plazas ó cafés y se inaugure con el dictado de maestro, previene por el contrario que la enseñanza sea uniforme y corra á cargo de la Direccion de estudios, bajo la autoridad del Gobierno y sobre las bases que dictaren las Córtes. Luego no solo no permite, sino que prohíbe virtualmente las patentes de propagandistas que se abrogasen los individuos aislada ó colectivamente. Ni ¿quién podría responder de la indispensable unidad de la enseñanza, si se dejase al arbitrio y capricho de cada uno erigirse en doctor de la ley?

Tratándose de la Constitucion misma, vincula su enseñanza á las Universidades y establecimientos literarios donde se enseñan las ciencias eclesiásticas y políticas: y si la ha generalizado el celo del Gobierno, debe esto entenderse de su lectura y explicacion óbvía, para que se decore hasta por los sencillos campesinos, y empiecen á deletrear por ella los párvulos y á mirarla con cariño; pero su enseñanza, como parte integrante de la educacion, no puede fiarse sin prévio exámen del sujeto á quien se encarga. La comision, partiendo de estos principios, califica de ilegal y reprehensible, así la frialdad ó desafecto, como el calor y celo que no se halle prevenido por la ley fundamental. Ella debe ser nuestra pauta y guía, y su severidad inflexible debe reclamar á sus filas á cuantos se saliesen de ellas ó por exceso ó defecto. En ella están señaladas las juntas electorales, su forma y atribuciones; los cuerpos permanentes ó transeuntes que ejercen como delegados de la Nacion esta ó aquella parte de su imprescriptible soberanía. ¿Quién osaría dar existencia política á otra comparacion alguna, sin que fuese visto que adicionaba ó variaba sus elementos? Y ¿á dónde nos conduciría la menor infraccion en esta parte? El Congreso lo conocerá con su sabiduría. La comision omite molestar más su atencion, y pasa á dar una ojeada sobre los artículos que propone.

El primero es una emanacion natural de la Constitucion misma. Entre las máximas del poder arbitrario se enumera la de mirar como un desafuero y como un acto subversivo la simple glosa de sus operaciones por escrito ó de palabra. Un Gobierno liberal permite examinar libremente la marcha de todos sus procedimientos, sin más límites que los de la decencia, la caridad y el órden público.

El art. 2.º es una renovacion de las leyes del título XII, libro 12 de la Novísima Recopilacion, las cuales no se hallan derogadas, porque entre las corporaciones que deben su existencia á la Constitucion no están comprendidas expresa ni tácitamente las sociedades patrióticas, y la comision no ve una necesidad, ni reconoce facultad en el Congreso para erigirlas de nuevo.

Por el 3.º y el 4.º se declara el modo y forma de facilitar más y más la propagacion de las luces y apego

al sistema, sin que la indiscrecion ó la malicia puedan extraviarse ni convertir jamás en veneno la triaca.

La comision los somete á la superior penetracion de las Córtes, y su tenor es como sigue:

Artículo 1.º Todos los españoles tienen libertad de hablar de los asuntos públicos, bajo las restricciones y responsabilidades establecidas ó que se establezcan por las leyes.

Art. 2.º No siendo necesarias para ejercer esta libertad, y habiendo dejado de ser convenientes las reuniones de individuos constituidas y reglamentadas por ellos mismos bajo los nombres de sociedades, confederaciones, juntas patrióticas ó cualquiera otra sin autoridad pública, cesarán desde luego con arreglo á las leyes que prohíben estas corporaciones.

Art. 3.º Los individuos que en adelante quieran reunirse periódicamente en algun sitio público para discutir asuntos políticos y cooperar á su reciproca ilustracion, podrán hacerlo con prévio permiso de la autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas que estime oportunas, sin excluir la de suspension de las reuniones.

Art. 4.º Los individuos así reunidos no podrán jamás considerarse corporacion, ni representar como tal, ni tomar la voz del pueblo, ni tener correspondencia con otras reuniones de igual clase.»

Continuando la discusion del proyecto de ley sobre vinculaciones, no fué admitida á discusion la siguiente adición al art. 2.º, ya aprobado, del Sr. Baamonde: «Pero si no lo fuesen, podrán los sucesores actuales disponer únicamente de la mitad de los bienes, reservando hasta la muerte la otra mitad, para que disponga de ella con igual libertad el sucesor inmediato; y que se entienda preferido siempre el hijo ó hija natural al pariente ó sucesor colateral.»

Leído el art. 3.º, dijo

El Sr. **LA-SANTA**: Habiéndose declarado en la aprobacion del art. 1.º que desde ahora quedan en clase de libres los bienes que antes eran vinculados, no veo inconveniente alguno en que se dividan en caso de herencia aun los que se encuentren sujetos á algun litigio, bien sea de reversion, administracion, etc. Ello es que desde el momento han quedado bajo la condicion de bienes disponibles, y así como son poseidos durante el pleito por el que hoy disfruta el mayorazgo, del mismo modo podrán serlo por sus sucesores con la calidad de litigiosos. Cuando más, podrá estar prohibida su enajenacion, porque no se perjudica á tercera persona; y aun yo diria que fuesen enajenables, pues el comprador, á quien no podrá ocultarse la clase de bienes ó derechos que adquiere, quedará sujeto á las resultas del juicio, que en modo alguno le perjudica, y es un verdadero gravámen que llevan consigo las fincas; además de que podrán ser vendibles en la mitad, y quedar aseguradas las resultas del pleito en la otra mitad. Por lo menos, es indudable que la declaracion de quedar desde hoy los bienes que fueron vinculados en la clase de libres, da facultad al poseedor para disponer de ellos, dividiéndolos en su testamento y dándoles la aplicacion que le parezca oportuna, sin perjuicio de las acciones que se hayan deducido contra ellos; y quisiera que la comision hiciese una aclaracion sobre este particular.

El Sr. **DOLAREA**: No me levanto para oponerme al artículo, sino que pretendo examinar el modo con que se halla concebido, para evitar las dudas que á mí se me

ocurran. Por supuesto que debemos convenir en que los bienes sobre que se sufre pleito, de cualquiera naturaleza que sea, no pueden venderse; porque ni puede exponerse á los compradores á que mañana ú otro dia pierdan lo que han desembolsado, ni habria quien comprase á la expectativa de ser mañana despojado de lo que compró. Las dudas mias se versan sobre los medios que deben adoptarse para hacer terminables los pleitos de mayorazgos; pues es indudable que por razon de la clase de juicios á que están sujetos se hacen eternos, y hay pleito de vinculacion que dura un siglo, ó que tal vez se trasmite de generacion en generacion sin terminarse. Yo conozco algunos, ya de reversion ó incorporacion, ya de nulidad, de fundacion, de incompatibilidad, etc., que cuentan cuarenta ó sesenta años de fecha y que todavía no dan señas de acabarse. Para evitar, pues, los enormes perjuicios que se siguen de esto, convendria establecer un término, v. gr., el de cuatro ó seis años, dentro del cual estuviesen los jueces y tribunales obligados á fenecer los pleitos pendientes de mayorazgos.

El Sr. **BANQUERI**: Haré una observacion que me ocurre, y que propongo con el objeto de que los señores de la comision manifiesten el modo en que debe entenderse lo que se ha aprobado en el art. 2.º, por el cual se permite á los actuales poseedores disponer libremente de la mitad de los bienes; diciéndose ahora que esto no se entiende con respecto á los bienes y derechos hasta ahora vinculados, acerca de los cuales penden juicios de incorporacion ó reversion á la Nacion, etc. Pendientes estos juicios de incorporacion y reversion á la Nacion, ya parece que ésta tiene un derecho á que se le permita disponer de la mitad de los bienes, lo mismo que á los actuales poseedores, á quienes se reserva esa misma mitad. Y por esto tal vez las Córtes extraordinarias, en su decreto de 13 de Setiembre de 1813, art. 7.º, dijeron que los mayorazgos que fuesen poseedores de alcabalas presentasen desde luego los títulos, no teniendo accion al reintegro de ellas si no verificaban su presentacion. En otro desreto de 6 de Agosto de 1811, en los artículos 10, 11 y 12, dijeron tambien quedasen suprimidos y sin indemnizacion ciertos derechos exclusivos si no presentaban sus poseedores los documentos originales ó los títulos de adquisicion. Pues ahora bien: apareciendo que el derecho de la Nacion es el más legítimo á los bienes que están en litigio, ¿no ha de disponer la Nacion de la mitad de estos bienes, ó no han de ir al Crédito público hasta que se determine decisivamente el juicio pendiente?

El Sr. **GIRALDO**: Tres son las objeciones que se han hecho á este artículo por los señores preopinantes, y á las que procuraré responder brevemente. La primera se reduce á que no hay inconveniente para su venta, porque aun cuando estuviese en pleito el mayorazgo, la mitad podia quedar al poseedor, y sobre la otra mitad seguirse el litigio. Pero si este litigio es para saber quién es el legítimo poseedor, ¿cómo se ha de proceder á la venta de cosa alguna que pertenezca al mayorazgo? Siendo la venta un acto concedido solo al legítimo poseedor que conserva sin disputa unos bienes, ¿podrá concedérsele á aquel que no se sabe si lo es, porque sobre su posesion hay reclamaciones y está pendiente la declaracion de un juicio? Hé aquí el reparo que tuvo presente la comision para decir que mientras dure el pleito no pueda disponer de los bienes como libres el poseedor, ni los que le sucedan, hasta que en última instancia se determine en su favor el juicio pendiente.

Por el Sr. Dolarea se han manifestado los inconvenientes graves que yo insinué sobre las dilaciones en los pleitos; pues ha dicho este señor que serán infinitos, y algunos durarán sesenta ó setenta años, por lo que convendrá fijar un término. Gracias á Dios que ya vemos confesados los males y pleitos que traen los mayorazgos, por quien antes los ha sostenido con tanto ardor. Yo por mi parte no tendré inconveniente en que no solo se señale un término para su terminacion, sino en que se conceda accion á los fiscales para que activen estos pleitos, sin que traten del derecho de las partes, sino de la brevedad y curso de los pleitos.

La tercera, que no sé cómo llamarla, es original en su especie: es más original aún que la que oí ayer, de que estos bienes eran nacionales. Si porque se haya puesto una demanda de incorporacion ó reversion se ha de declarar ya á la Nacion un derecho á la cosa demandada; si porque solo se haya intentado, se ha de creer que está ya en posesion de los bienes, parece que habríamos vuelto al tiempo de los privilegios fiscales, con unas ventajas á su favor tan nuevas como injustas. La demanda en favor de la Nacion debe seguir los mismos trámites que la de un ciudadano particular: no debe haber privilegio alguno; y sobre todo, la buena fé y la justificacion de los tribunales son las que deben decidir á su tiempo de la suerte de estos pleitos. Y si los particulares no pueden disponer de los bienes demandados hasta tanto que obtienen la ejecutoria, ¿cómo es posible que la Nacion pueda disponer tampoco de ellos? No vienen al caso, ni pueden citarse como regla, esos decretos de las Cortes extraordinarias, pues hablan solo de los derechos exclusivos y de lo demás que hemos visto que no tiene conexion con este asunto.

Así que, me parece que lo único que podrá añadirse á este artículo es una especie que tal vez irá á escribir el Sr. Ezpeleta, que es incluir entre las nulidades de fundacion la de las ventas.

El Sr. ROMERO ALPUENTE: Este artículo en su última parte dice «que podrán arreglarse á las leyes dadas hasta el dia, ó que se dieren en adelante.» Esto es, á mi parecer, muy conforme con los principios de justicia, extraordinariamente conforme; de manera que merece aplauso en lugar de reconvenion. Pero sustancialmente tiene el todo del artículo un defecto el más extraordinario, aunque muy fácil de remediar. Las dilaciones que ha presentado el Sr. Dolarea no pueden ser aplicables al caso en el orden legal, porque aquí recaen sobre un pleito en el cual no pueden negarse los trámites; y cuando quieran acortarse, si no hay en las leyes medicina, la aplicarán las Cortes en lo sucesivo. Por eso dice el artículo: «las leyes dadas hasta el dia, ó que se dieren en adelante.» El asunto es que las dilaciones que ofrece el artículo, y que no se cortan, pudiéndose cortar con solo un rasgo de pluma, son asombrosísimas, porque se presenta un juicio de administracion, juicio que no sé cuál sea, como no sea de personas ausentes. Sea lo que fuere, por administracion no se entiende sino el derecho de correr con los bienes; pero se decide la administracion, y decidida, da el poder á quien corra con cuidarle estos bienes. No se ha declarado en este juicio más que el poder de administrarlos; y para eso se le exigirá fianza. Con que si nada tiene de posesion verdadera ni de propiedad, ¿cómo se le podrá dar la facultad de vender? Pues resulta que tiene que seguir el juicio de tenuta; y si acabado éste se decide á favor del mismo á quien se le dió la administracion, aun no tiene derecho para vender: porque espera el juicio de posesion y

de propiedad en todos sus recursos, y hasta el de mil y quinientas ó de injusticia notoria. Si se entiende lo que se dice literalmente, que fenecidos los juicios de que habla el artículo de incorporacion ó reversion á la Nacion, tenuta ó administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, ó de nulidad de fundacion; si se entiende, repito, que la decision de cualquiera de estos juicios quiere decir que se puede disponer libremente de los bienes lo mismo que estando en posesion, esto no puede ser de ninguna manera. Porque aunque en el juicio de tenuta se haya decidido en favor de uno, no por esto dejarán de continuarse los juicios de posesion y propiedad; porque la parte contraria tiene para ellos derechos de tanta consecuencia, que bastan para impedir que el que gana el juicio de tenuta pueda disponer de los bienes; porque en el juicio de tenuta se reserva el derecho de los otros de posesion y propiedad, es decir, el tiempo y los trámites que señalan las leyes para deducirlos y continuarlos. Estoy bien persuadido de que esto no habrá entrado en el ánimo de la comision. Tampoco habrá estado que el que pierde el juicio de tenuta quede por el mismo hecho con las manos ligadas para no emprender el juicio de posesion y propiedad. Podría muy bien, á fin de evitar las dilaciones, señalarse, por ejemplo, el término de un mes para entablarse en la Audiencia el juicio de posesion, y decidido éste, otro mes para entablar el de propiedad; y no acudiendo en estos términos, se entenderá el juicio fenecido en su totalidad. De esta manera me parece que se evitan los inconvenientes que se experimentan en estos casos. Paso otra vez á la última parte. Dice así: «en estos casos los poseedores ni los que les sucedan no podrán disponer de los bienes como libres hasta que en última instancia se determinen á su favor los juicios pendientes.» Aquí en alguna manera viene bien la observacion del Sr. Dolarea y la mia.

Primeramente, así como en el primer artículo me parece se propuso, ó se debió proponer, que por inmediato sucesor se entienda aquel que lo es al morir el testador; así aquí el inmediato sucesor deberá entenderse aquel que sea por razon de último á favor de quien se declara la tenuta, posesion y propiedad. ¿Y dejaremos, como dice la comision, á las Cortes venideras que declaren lo que conviene? ¿Podrá así producir los efectos gloriosos que nos proponemos este proyecto de ley? ¿No podemos hacerlo ahora? ¿Acaso es una cosa tan larga que no podamos concluirla? Las dos grandes dificultades que hay en los mayorazgos vienen á reducirse á las fórmulas y á la sustancia, ó á los puntos de derecho. En cuanto mira á las fórmulas, son las mismas en un juicio que en otro, á excepcion de tener ese asombroso número de instancias de tenuta, administracion, posesion, propiedad, etcétera; á excepcion de estos, repito, son iguales las fórmulas á las de los demás juicios. Pero una vez que es tan monstruosa esta diferencia de tenuta, administracion, posesion, etc., y que son unos mismos los puntos que se presentan de hecho y de derecho, la única diferencia que hay no se puede percibir bien. ¿Qué diferencia hay entre los términos de tenuta y posesion? Casi ninguna. Tener es un poco más que tomar, es agarrar; y de agarrar ó tener á poseer hay muy poca diferencia, lo mismo que de la posesion á la propiedad: yo he tenido práctica en esto. He juzgado en pleitos de tenuta, posesion y propiedad, y no he encontrado en la mayor parte de ello la menor diferencia, sino de arbitrios para muchos gastos y dilaciones: tratando de la posesion, luego tenemos el arbitrio de la propiedad. Pues si hay los mismos fun-

damentos para los juicios de tenuta que para los de posesion y propiedad, y si se siguen las mismas reglas, dígase que bien se hallen los pleitos pendientes en el juicio de tenuta, de posesion ó de propiedad, en cualquiera de ellos quedan fenecidos; y con esto se verá cortado el mal: esto es por lo que respecta á las fórmulas. Y por lo que hace al punto de derecho, los pleitos más difíciles y embrollados en los tribunales son los de incompatibilidad lineal y legal. Declare la comision que toda duda que ocurra se reduzca precisamente á una de estas dos clases; y cualquiera de estos términos que se adopte, es un prodigio los pleitos que se cortan, porque todos vienen á reducirse á esto. Si, pues, es tan fácil el dar este paso, vuelva este artículo á la comision, para que con presencia de estas observaciones, y las demás que se han hecho, lo proponga como sabe y puede hacerlo.

El Sr. **CALATRAVA**: Dos son, si no me he equivocado, porque se ha oído poco desde aquí, las observaciones que ha hecho el señor preopinante, y creo que no hay uniformidad entre una y otra. En la primera, duda S. S. si al proponer la comision «que lo dispuesto en el anterior artículo no se entienda con respecto á los bienes y derechos hasta ahora vinculados acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporacion, etc.» podrá verificarse; ó si es la mente de la comision que terminado el juicio de administracion, de tenuta ó posesion, basta, segun la última parte del artículo, á autorizar al poseedor para disponer de aquellos bienes. Me parece que es esto en sustancia: si así no fuese, ruego al Sr. Romero Alpuente que lo rectifique. La comision no habla de cualquiera sentencia que dé al poseedor el derecho de poseer los bienes, porque la del juicio de tenuta no lo da más que para poseer ínterin no se decide el de posesion, y la comision se ha propuesto no causar perjuicio á ninguno de los poseedores, ni hacer variacion en las leyes que hoy rigen. La segunda parte no dice que terminado el juicio pendiente, sino en última instancia; y ya se sabe que no se puede tener por terminado en última instancia un asunto sobre mayorazgos, cuando no ha recaído más sentencia sobre él que la del juicio de tenuta ó de posesion, porque aún falta la que es consiguiente al juicio de propiedad. Si, sin embargo, aunque esta haya sido la mente de la comision, el Congreso creyese que el artículo necesita de más explicacion, la comision la dará muy gustosa.

En cuanto á la segunda parte, no parece que está muy conforme con la primera que expuso el señor preopinante. Despues de haberse opuesto á que quedase el artículo como está, ha dicho que basta esta misma (la sentencia sola del juicio de tenuta) para darle un derecho por el cual pueda disponer de los bienes vinculados. A esto se opondrá siempre la comision, porque lo considera repugnante á todos los principios de justicia. Es necesario tener presente que no se trata aquí de los pleitos que se pondrán de hoy en adelante, porque aprobado este decreto ya no se pondrán más, sino de los pleitos que hay pendientes en la actualidad; y el que tiene un pleito pendiente en el juicio de tenuta, sabiendo que despues le espera el de posesion, es muy probable que no haya expuesto todas las razones que tiene á su favor en el primero por reservarlas para el segundo; y si ahora se dijese: «basta el juicio de tenuta,» seria engañarlos en sus esperanzas, y resolver un asunto que no está tan completamente instruido como lo estaria siguiendo los trámites señalados por la ley. Esto, repito, no está en los principios de justicia ni en los del Congreso: lo que sí

está es no hacer novedad en este particular, y decidir semejantes litigios por las leyes vigentes.

Unicamente tendrá cabida la indicacion que ha hecho el Sr. Dolarea. La comision no tiene ningun inconveniente en que se señalen los términos que parezcan justos; pero no puede menos de hacer presente la suma dificultad que hay de reducir estos términos á una regla fija. Hay algunos pleitos cuya resolucion necesitará poco tiempo; pero asimismo hay otros cuya decision tardará muchos años. Tal vez pensando la comision con detenimiento este punto, podrá reconocer como S. S. la utilidad de dicho señalamiento; pero en la actualidad no se halla en estado de decidirse repentinamente por él. Para la brevedad y pronto despacho, yo creo que no hay otro medio que excitar el celo de los fiscales para que procuren la actividad de los juicios; pero señalar un término fijo para todos los pleitos, creo que en vez de producir el bien que se desea, iba á producir gravísimos inconvenientes.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

No se admitió á discusion la indicacion siguiente del Sr. Florez Estrada:

«Para que se eviten dudas y litigios, pido que las Córtes declaren si el poseedor en tenuta de un vínculo podrá disponer de la mitad de los bienes; si será necesario que pase un tiempo dado para que el poseedor pueda usar de esta facultad; ó finalmente, si en ningun tiempo tendrá el poseedor esta facultad, en cuyo caso la posesion de un mayorazgo en tenuta seria más privilegiada que el que se posee en propiedad.»

En seguida dijo el Sr. *Calatrava* que estando de acuerdo en la aclaracion del artículo, se conformaba la comision con que á la palabra *determineen* se añadiese en *propiedad*.

Así se acordó.

Se mandó pasar á la comision la siguiente indicacion del Sr. Ezpeleta:

«Que despues de la palabra *fundacion*, se añada «venta ó cualquiera otra de esta clase.»

Tambien se leyó y fué admitida á discusion la que sigue, del Sr. Perez Costa:

«Pido se declare si la mitad de los bienes que se reserva para el sucesor de vinculaciones queda responsable á las deudas del poseedor en cuanto no llegue la otra mitad de que éste puede disponer.»

Los Sres. *Torre Marin* y *Ezpeleta* se opusieron á que se aprobase, diciendo que seria abrir una puerta al fraude, puesto que los poseedores actuales estarian en arbitrio de contraer ó suponer deudas para causar la venta de la mitad de las vinculaciones, que era íntegramente trasmisible al inmediato poseedor; y añadió el Sr. *Moreno Guerra* que si se admitia la indicacion se destruia principalmente el derecho ó la expectativa de los transversales, porque en ódio de ellos, habria pocos poseedores que no dejasen de contraer deudas para absorber la mitad de que no podian disponer. No hubo lugar á votar la indicacion.

Se mandó pasar á la comision la que sigue, del señor Romero Alpuente, no obstante que el Sr. *San Miguel* intentó probar que el juicio de tenuta y posesion era todo uno, y que por consiguiente, fenecido aquel no habia lugar al segundo:

«El que perdiese en tenuta, tendrá cuatro meses de término para intentar el juicio plenario de posesion ó de propiedad; y pasado sin haberlo hecho, podrá el poseedor disponer de los bienes; y lo mismo sucederá si

corrido un mes no intentase el juicio de propiedad el que perdiese el de posesion.»

A la misma comision, para que la colocase en el artículo, pasó la siguiente del Sr. Torre Marin:

«Que no sea responsable á las deudas contraidas por los poseedores actuales la mitad que se reserva en el artículo 2.º para el inmediato poseedor.»

Se leyó el art. 4.º, y dijo

El Sr. **FREIRE**: Hallo en este artículo que se tiende un lazo á los compradores de bienes amayorazgados, y que se hace sin necesidad de ello. Digo que se tiende un lazo, porque si supuesta la libertad de vender en el poseedor, han de quedar sin embargo los bienes responsables á los juicios que contra ellos se entablen, en el caso de ser vencidos perderán los compradores su dinero, siendo una quimera el que deban ser reintegrados, porque podrá suceder muy bien, y sucederá comunmente, el que no haya contra quien repetir. He dicho que se tiende este lazo sin necesidad, porque si por nuestra voluntad hemos concedido á los poseedores la facultad de enajenar los bienes, ¿por qué no concedérsela tan amplia que no puedan ser incomodados en juicio, ni quitarles nadie lo que nosotros les hemos dado? Repito que se lo hemos concedido, porque la ley es la voluntad del legislador, y por la que hoy establecemos, damos la propiedad al poseedor que no tenia sino el usufructo; y véase aquí cómo es exacta la proposicion sentada ayer, de que estos bienes venian á ser nacionales, supuesto que la Nacion á quien representamos concede un dominio pleno que antes no existia. Por lo tanto, opino que se debe entender que los poseedores podrán enajenar sin que obsten á ello los litigios, y sin que haya temor de que puedan ser acusadas estas ventas.»

El Sr. **Vadillo**, contradiciendo al Sr. Freire, dijo que lejos de tenderse un lazo á los compradores con el tenor del artículo, no habia otro modo de evitarlo que el que se usaba en el mismo, manifestando á las claras que no podrian venderse los bienes de mayorazgos como hubiese sobre ellos pleito pendiente. «Por lo que respecta á que el Poder legislativo ha dispuesto de estos bienes confiando el dominio á los poseedores (añadió) es una equivocacion del señor preopinante. Nosotros no hemos hecho otra cosa que quitar las trabas que tenian los vinculistas, y poner en ejecucion las leyes para que todo individuo use de su propiedad como mejor le acomode.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo; y leído el 5.º, dijo

El Sr. **ZAPATA**: Es indudable que las personas que tienen mayorazgos han de pagar los alimentos á que están sujetos; pero no encuentro la razon por qué hayan de pagarlos los bienes que quedan libres. Si el comprador de estos hubiese de quedar responsable á esta carga, no habria quien quisiera comprar fincas vinculadas, y no se lograria la abundante circulacion que se pretende; por lo tanto, opino que los bienes que quedan sujetos á no poderse vender son los que deben quedar gravados con las pensiones.

El Sr. **CEPERO**: Me parece que este artículo puede subsistir en la primera parte tal como está. En la segunda debe reformarse, porque quedando reducidas las vinculaciones á solo la mitad, no me parece regular que queden gravadas con el total de las pensiones.

El Sr. **EZPELETA**: La observacion que ha hecho el primer señor preopinante seria muy justa si se extendiese á todas las pensiones, esto es, á las viudedades y demás cargas que sufrían los bienes vinculados. Esto traeria graves inconvenientes. Vale más que que-

den los bienes en general con las cargas que tenian afectas, que no entrar con un prorrateo que daria lugar á muchas injusticias. El Sr. **Cepero** dice que habiéndose modificado el art. 2.º, se debia tambien modificar el 5.º, esto es, hacer responsables de aquellas cargas de los mayorazgos á los bienes que le quedan al sucesor. Si hubiese cargas fijas que pudieran estar sobre ellos, ya lo entiendo; pero hay mayorazgos cuyas cargas importan más de la mitad de los vínculos, y así, si ahora quedan afectos á esta sola mitad, quedaria ilusoria la gracia que se ha hecho con el art. 2.º. Por lo mismo creo que el 5.º está muy en su lugar.

El Sr. **ALVAREZ SOTOMAYOR**: Hay algunos mayorazgos cuyos poseedores al casarse prometieron dar á sus mujeres la sexta parte de los frutos. Yo propongo á la comision que presente el medio de hacer efectiva esta promesa, que tal vez podrá ser una mitad sobre los bienes que han quedado libres, y otra sobre los bienes vinculados que han de pasar al sucesor. Escribiré la indicacion, que los señores de la comision recificarán como mejor les parezca.

El Sr. **CAVALERI**: Pocas dudas se pueden ofrecer acerca de la inteligencia de este artículo; porque debemos distinguir las cargas particulares que cada finca tenga sobre sí, de las que gravitan sobre la totalidad de los mayorazgos. Las primeras pasan con las fincas vendidas, y en este caso, como quiera que el importe de ellas es menos capital desembolsable por el comprador, á éste le consta el gravámen á que quedan afectas, y su responsabilidad en este caso. Acerca de las que gravitan sobre todo el mayorazgo, ya es otra cosa, porque entonces el poseedor deberá libertar la finca que venda de la parte de responsabilidad que tiene, y cargarla sobre otra. Pero este es un particular que debe estar reservado á un convenio entre partes, y cuando más, dar facultades al inmediato sucesor para que no permita estas subrogaciones de cargas, siempre que ellas puedan perjudicar á la mitad que permanece invendible.»

Contestó el Sr. **Torre Marin** que le parecia indiferente averiguar el origen de las cargas, pues aun la de alimentos, que es la que más positivamente grava á la totalidad del mayorazgo, no pasa de la esfera de una carga á la que quedan responsables los bienes enajenables, véndanse ó no.

Añadió el Sr. **Calatrava** que no podia haber lugar á que la mitad de bienes que no se podia vender quedase gravada con las cargas, porque en este caso, un poseedor venderia lo que ahora se le deja libre, y quizá los gravámenes consumirían mucha parte de esta mitad, siendo este un medio de eludir la ley.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

Tambien se aprobó la indicacion que sigue, del señor Torre Marin, concebida en estos términos:

«Que se añadan al art. 5.º, en donde dice «mientras vivan los que en el dia las perciben,» las palabras siguientes: «y conserven este derecho.»

Pasaron á la comision las siguientes:

*Del Sr. Lopez (D. Marcial).*

«Que á los casados hasta el dia en Aragon con arreglo á aquel fuero, se les mantengan ilesos los derechos de viudedad, sea cualquiera la suerte de los bienes que hasta ahora han sido vinculados.»

*Del Sr. Dolarea.*

«Y que se entienda lo propio con respecto á aquellos

mayorazgos cuyos fundadores dejan establecido el usufructo á los bienes vinculados en favor de las mujeres de los poseedores de ellos, guardando viudedad, y tambien en lo que mira á la sexta parte de frutos ó rentas líquidas que los mismos poseedores tienen consignadas á las mujeres para el caso de viudedad, en virtud de la facultad que les conceden las leyes vigentes, como sucede en Navarra.»

*Del Sr. Loizaga.*

«Siendo extensiva la sociedad conyugal en Vizcaya á la propiedad de todas las fincas y muebles aportados al matrimonio por cualquiera de los cónyuges cuando se disuelve el consorcio con sucesion, en los términos, modo y forma designados en su fuero particular, pido que la comision se haga cargo de las disposiciones legales vizcainas, y proponga lo que estime conveniente respecto de las fincas vinculadas que se declaran libres por el artículo 1.º aprobado por las Córtes.»

*Del Sr. Romero Alpuente, como adición al art. 4.º*

«A la palabra *reversion* se añada «tenuta, administracion y demás puntos contenidos en el artículo anterior;» y á la última palabra *libres* se añadirá: «tampoco perjudicarán las disposiciones anteriores á las demandas de reivindicacion de bienes vinculados que se poseyesen por otros indebidamente como libres.»

*Del Sr. Alvarez Sotomayor.*

«No habiendo provisto la comision en el art. 5.º más que á los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones ó á convenios particulares ó á determinaciones, pido á las Córtes se sirvan mandar pasar esta indicacion á la comision, para que proponga medio de que se pague á las viudas de los poseedores actuales las viudedades que les ofrecieron sus maridos en los contratos matrimoniales, pareciéndome regular que queden responsables á este pago todos los bienes de los mayorazgos que poseen, así la mitad de que ellos pueden disponer, como la que debe pasar al inmediato.»

No se admitió á discusion la que sigue, del Sr. Lorenzana:

«Los inmediatos sucesores no percibirán más alimentos que en proporcion á la mitad de bienes en que han de suceder.»

Aquí manifestó el Sr. Calatrava que el Congreso recordaria que hacia poco se dió cuenta de una exposicion de dos hermanas huérfanas, en que solicitaban se declarase la parte de alimentos que á las de su clase les correspondia gozar de las rentas de vínculos, cuya solicitud no la habia podido tener presente la comision al extender el proyecto de ley; y que lo manifestaba para que se tuviese entendido que el dictámen que sobre aquella instancia se pusiese, debería tenerse como parte de este proyecto.

Se leyó el art. 6.º, y dijo el Sr. Priego que bien conocia que los dueños de las pensiones hoy libres y antes vinculadas estaban en aptitud de venderlas; pero ignoraba quién habia de vender las capellanías, respecto á que, segun entendiá el artículo, no debia impedirse la venta de ellas. Contestó el Sr. Ochoa que el señor Priego padecía equivocacion, pues el artículo solo hablaba de que no pudiese en adelante hacerse fundacion alguna de bienes extrayéndolos de la circulacion, ni im-

pedir la venta de los que hoy quedaban libres; pero que no hablaba de las capellanías, singularmente de las colativas, porque le habia parecido que este debería ser un negocio reservado á la comision Eclesiástica.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Yo rogaria á los señores de la comision que, si no tienen inconveniente, se suprimiese esta palabra *estables* del artículo hasta que se decida el 8.º Segun manifesté en el primer dia, yo soy de dictámen que no deben fundarse en adelante mayorazgos de ninguna clase, porque todos son perjudiciales; pero quisiera que si las Córtes determinan que por servicios eminentes se puedan fundar algunos, sean con preferencia sobre bienes raíces: yo á lo menos los creo menos dañosos que sobre frutos civiles. Y como esto se decidirá en el art. 8.º, parece que seria mejor se suprimiese esta palabra hasta ver si el Congreso aprueba ó no lo que sigue en los dos artículos siguientes.

El Sr. CALATRAVA: A la comision no le ha pasado siquiera por la imaginacion que despues de haber aprobado el Congreso el art. 1.º, cualquiera que sea la suerte de los artículos 7.º y 8.º, pudiese reproducirse la misma cuestion de aquel dia. El Sr. Martinez de la Rosa cree que despues de lo resuelto acerca de aquel pueden las Córtes permitir nuevos mayorazgos sobre bienes raíces, y esto no ha cabido en la imaginacion de la comision.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Para desvanecer una equivocacion, diré que el haber declarado el Congreso la desvinculacion de los mayorazgos actuales, no impide que las Córtes sucesivas puedan dar facultad para fundar nuevos mayorazgos; porque supuesto que un individuo de la comision al aprobar el art. 1.º quiso dar á entender que no debia admitirse restriccion alguna, y en el 2.º se puso esa restriccion, no cabe duda que puede hacerse ahora una excepcion en la fundacion de los nuevos. Y si no, haré un argumento á S. S.: si se expresó que quedaban suprimidos todos los mayorazgos, ¿por qué dice ahora el art. 6.º que no podrán fundarse otros sobre bienes raíces? Ya digo que mi opinion es que no se funden; pero eso no quita que el art. 8.º diga que para en adelante, ni aun sobre esta clase de bienes no raíces se podrá fundar vinculacion alguna «sin que preceda licencia de las Córtes.» A mí me parece que no deben fundarse ningunos, ni sobre censos, ni sobre frutos civiles de ninguna clase.

El Sr. CALATRAVA: Veo que no me he equivocado mucho. Precisamente el Sr. Martinez de la Rosa confirma lo mismo que yo habia comprendido, es decir, que en concepto de S. S. puede resultar de la discusion del art. 8.º que las Córtes para lo sucesivo permitan nuevas fundaciones de mayorazgos en bienes raíces; pero es enteramente contrario á lo que la comision cree que se adoptó por el Congreso, y vendremos á reproducir la cuestion: cosa impropia, segun lo que se resolvió en el art. 1.º Seria muy extraño que despues de abolidos estos mayorazgos sobre bienes raíces se permitiera de nuevo su fundacion. Las equivocaciones del Sr. Martinez de la Rosa consisten en que confunde el art. 6.º con el 7.º y 8.º, que nada tienen que ver con aquel. Allí se trata de no fundar mayorazgos sobre bienes raíces, y en el 8.º de mayorazgos de frutos civiles. Por lo mismo, sin suspender el art. 6.º, que es una consecuencia del 1.º, podrá el Sr. Martinez de la Rosa impugnar los artículos 7.º y 8.º.»

Puesto á votacion el artículo por partes, segun pidieron algunos señores, se aprobó en todas ellas, como

tambien la siguiente adición del Sr. Martínez de la Rosa, reducida á que despues de la palabra *estables* se añadiese «ni sobre otra clase de bienes ó derechos.»

Tambien se leyó la indicacion que sigue, del Sr. Vargas Ponce: «Que no se puedan vincular acciones en Bancos ni otros fondos extranjeros.»

En su virtud, dijo el Sr. Cepero que no le parecia admisible la indicacion, porque equivaldria á prohibir á alguno el que trasladase su domicilio á otro país; y siendo libre cada uno de establecerse donde tuviere por conveniente, lo seria mucho más en poner sus fondos ó caudales en el Banco que más le acomodase. Añadió el Sr. Ezpeleta que no sabia cómo se promoviese una cuestion de aquella clase, que seria escandalosa hasta en Constantinopla. Pero considerando el Sr. Presidente que se extraviaba la cuestion, manifestó que la indicacion no impedia el que todo español pudiese establecerse ó imponer sus caudales donde tuviese por más oportuno, sino que era únicamente reducida á que sobre estas acciones no se pudiese fundar mayorazgo ó hacer vinculacion. En efecto, vuelta á leer la indicacion del Sr. Vargas, quedó aprobada.

El Sr. Vadillo expuso que en atencion á haberse aprobado la indicacion del Sr. Martínez de la Rosa para que á la palabra *estables* se agregase «ni sobre otra clase de bienes ó derechos,» ya parecia no estar en el caso de discutir los siguientes artículos 7.º y 8.º Añadió el señor Calatrava que desde el principio habia manifestado que la comision no formaria un empeño en sostener los enunciados artículos, que desde luego retiraba á nombre de la misma, reservándose hacer una adición al 1.º aprobado, en el mismo sentido que la del Sr. Martínez de la Rosa.

Leido el art. 9.º, dijo

El Sr. LOBATO: En todos los tiempos y en todas sus edades ha estado adquiriendo la Iglesia bienes raíces y otros caritativos socorros de la piedad de los fieles, y solo estaba reservado el siglo XIX para que aun su pobreza desmedida no pudiera siquiera servirle de título bastante para recibir unas limosnas que necesita ahora más que nunca. ¿Ni quién podria tampoco sospechar que en los gloriosos dias de la libertad y la igualdad política de la más heróica de todas las naciones, se avanzase á establecer un desnivel tan inconspicuo á aquellas bases de su regeneracion y felicidad? Porque prohibir absolutamente y sin modificacion alguna que la Iglesia pueda adquirir en adelante (con amortizacion ó sin ella, que el artículo guarda alto silencio sobre esta diferencia) los bienes raíces que los fieles quieren darle por un espíritu de religion, de piedad ó de limosna en sus testamentos, donaciones ó legados piadosos, es (por lo menos si se adquirieran como libres) atacar directamente la libertad que como clase del Estado goza bajo la tutela de la ley constitucional, y atacar tambien la que al abrigo de la misma ley tienen los donantes de disponer de su propiedad ó de sus bienes para utilidad propia espiritual ó temporal, como vieren convenirles.

Lo primero, esto es, que la Iglesia en todos los tiempos y desde su misma infancia ha estado recibiendo bienes raíces por los mismos títulos que ahora se lo prohibe el artículo, es bien notorio á quien no sea peregrino en la historia de ella; y lo segundo es una ley fundamental de nuestra Constitucion política, en la cual se dice «que la Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes justas y sábias la libertad, la propiedad y los legítimos derechos de todos los individuos que la componen.» Pues ahora bien: apenas habrá un hombre

de esta clase que no sepa que la Iglesia en su mismo origen, en el tiempo de los Apóstoles, adquiria casas, tierras, huertos y toda clase de posesiones, unas veces en especie, y otras las vendian los fieles y entregaban su importe á los Apóstoles, los cuales le depositaban con las demás oblaciones y limosnas en un fondo público que llamaron *gazofilacio*, y con todo se socorrian á sí mismos, á sus ayudantes evangélicos y á los pobres, tanto que dicen los Hechos de los Apóstoles (1) que no se hallaba pobre alguno sobre la tierra toda: *Nullus egens erat super terram et inter illos*.

Esta verdad está tambien auténticamente comprobada con el testimonio del grande Constantino (2), el cual, dada la paz á la Iglesia universal, libre ya de la persecucion de los tiranos, publicó un edicto mandando á todos sus súbditos devolver á la Iglesia las casas, tierras, huertos, campos y posesiones de que el furor de las persecuciones la habia despojado. El mismo Constantino concedió á todos sus súbditos la facultad de dejar á la Iglesia las heredades ó legados que tuviesen á bien en sus testamentos ó últimas voluntades (3); y despues el Emperador Honorio la extendió tambien á los bienes que legaban los herejes á sus conventículos ó juntas, mandando que se adjudicasen á la Iglesia católica (4). Esta ley promulgada en el romano Imperio se propagó por el Occidente, y se hizo tan universal, que hasta la Iglesia misma la aplicó á sus súbditos, dejándoles en libertad de testar á su arbitrio de los bienes patrimoniales, dándolos á quien mejor les pareciese, pero que los adquiridos de la Iglesia debian siempre ceder á beneficio de ella. Así lo mandó el Concilio III de Cartago; y el de Agde ó agatense del año de 506 en su cánón 4.º añadió más todavia: poniendo precision á los Obispos de que en el caso de no tener hijos ó sobrinos, no instituyesen otros herederos que la Iglesia; declarando en el 33, á ejemplo del Concilio de Baison del año 422, que eran homicidas de los pobres los que retenian ó estorbaban los legados piadosos hechos á la Iglesia, aludiendo á la Carta de San Jerónimo á Nepociano, en que dice: «que quitar algo á un amigo es un robo, pero quitárselo á la Iglesia es un sacrilegio.» Cuya regla siguió tambien despues y mandó generalmente observar el Emperador Carlo-Magno (5); siendo muchísimos los Concilios que bajo excomunion y otras censuras no menos terribles así lo establecieron tambien muy á los principios.

En efecto, además de los Concilios que quedan referidos, el de Leon de Francia del año de 597, presidido por San Felipe de Viena, al que asistieron otros tres santos, San Niceto, San Agrícola y San Sagrio, cánón 2.º, dice: «Para evitar las cavilidades y enredos con que se priva á la Iglesia de los legados piadosos que le dejan por testamento, manda el Concilio, pena de excomunion, que aun cuando faltase á la donacion ó testamento de cualquiera que sea alguna de las formalidades requeridas por las leyes, no se deje de ejecutar la voluntad del testador que las hubiese omitido por inadvertencia ó sencillez.» Lo mismo idénticamente determina el Concilio de París del año de 615, convocado por el Rey Clotario II, en su cánón 10. El de Reims del año de 625, presidido por su Arzobispo Sonacio, al cual asistieron

(1) *Act. Apost. c. 4.º, vv. 34 et 35 .. et 37.*

(2) Euseb., lib. II, *De vita Const.*, capítulos XXXVII y XXXIX.

(3) Lib. I, c. *De sacros eccl.*

(4) Lib. LII, c. th. *De haeret.*

(5) Cap. del art. de 801, cap. VI.

cinco santos y gran número de Obispos, en el cánón 10 dice: «Los clérigos ó legos que retienen los legados píos hechos á la Iglesia por sus parientes, serán excomulgados como homicidas de los pobres.» El IV de Toledo del año de 633, presidido por San Isidoro de Sevilla, en el cual el Rey Sisenando pidió de rodillas á los padres de él que cuidasen de conservar los derechos de la Iglesia, en su cánón 37 declara «que hay obligacion de pagar á la Iglesia los legados y promesas que se le hayan hecho con condicion de algun servicio eclesiástico.» El VI de Toledo del año de 638, presidido por el Obispo de Narbona en calidad de legado, en el cánón 15 determina «que las donaciones que los Príncipes ú otros hacen á la Iglesia, como que son el patrimonio de los pobres, serán firmes y estables.» El de Viena del año de 892, presidido por Pascual y Juan, legados del Papa Formoso, «excomulga á los que se apoderen de los bienes de la Iglesia y á los que estorben los legados píos en favor de ella.» El de Leon de España del año de 1012, convocado por su Rey Alfonso V, en los cánones 2.º y 4.º dice: «La Iglesia gozará pacíficamente de lo que se le haya dejado por testamento como suyo; y si ocurriese alguna dificultad, la decidirá el Concilio; y se prohíbe á todos, bajo las más severas penas, apoderarse de los bienes de la Iglesia ó estorbarle sus derechos.» El III de Letran, 11.º general del año de 1179, convocado por Alejandro III, en el cánón 15 dice: «Los bienes que los clérigos han adquirido por el servicio de la Iglesia, quedarán para ésta despues de muertos, sea que hayan dispuesto de ellos por testamento, ó no.» El de Tours del año de 1239, presidido por su Arzobispo Mayena, cánón 7.º, dice: «Se aplicarán á la Iglesia los legados que un clérigo beneficiado dejase á su hijo natural ó á su concubina, á disposicion del Obispo.» El de Trento, sesion 25, capítulo III de la reforma, declara «que todos los monasterios, así de hombres como de mujeres, excepto los capuchinos y otros mendicantes no privilegiados, puedan poseer bienes raíces.» Y finalmente, en los reinados anteriores se ha establecido y observado el 15 y 25 por 100 de pago de adquisicion de manos muertas; por cuyo ramo anota la Direccion del Crédito público en el estado de arbitrios que ingresan en aquel establecimiento, demostrado en su exposicion, leida á las Córtes presentes en 22 de Julio del corriente año de 1820, la cantidad de 1.518.468 rs. 6 maravedís.

Es pues, ciertísimo que la Iglesia desde los primeros siglos ha estado adquiriendo bienes raíces por testamentos, abintestatos, ó por donaciones de los fieles, que movidos de la caridad ó del espíritu de religion, con que creian sufragar á sus almas, dejaban á la Iglesia esta clase de limosnas, para redimir con ellas sus pecados y las penas que hubieran de sufrir por ellos. Y pregunto yo: si los fieles, en uso de la libertad que les protege la ley, pueden dejar sus bienes á cualquiera pariente ó persona particular, como mejor les pareciere, ¿no podrán más bien dejarlos á beneficio de su alma? ¿Tendrán otro pariente más cercano que ella misma, ni otro objeto más digno de su piedad y compasion? Y si son libres para fideicometer este legado piadoso á un extraño por la confianza que tienen en su probidad y rectitud, ¿no lo serán más para fiarse de la Iglesia, reconocida por la misma antigüedad como depositaria y dispensadora de los votos de los fieles, del patrimonio de los pobres y de las limosnas que ofrecen como obras impetratorias de la redencion y perdon de sus pecados? ¿Podrán desecharse en modo alguno estas ofrendas, dirigidas al Supremo

Juez airado por sus culpas, en protestacion de su humildad y pesar sincero de la ofensa, con la esperanza de templar su indignacion y lograr los dones de su gran misericordia, especialmente cuando el fiel las dé y la Iglesia las reciba sin la nota de amortizacion y sin perjuicio alguno del Estado, sino en el concepto de bienes libres, no amortizados, sujetos á toda carga civil con igualdad á los de otro cualquiera ciudadano?

A vista de esto, es de extrañar que los señores de la comision hayan extendido el art. 9.º de su informe tan indefinidamente, pudiendo haber adoptado el medio conciliatorio de las libertades de la Iglesia con los intereses y apuros del Estado; sin hacer á la Iglesia objeto directo de sus prohibiciones, cuando parecia más propio de la potestad civil dirigirlas á los legos, inhabilitándoles para ajustar esta clase de contratos con las manos muertas, y logrando de esta suerte sus políticos intentos con menos violencia. Porque nadie ignora, y mucho menos los sábios individuos de la comision, que la Iglesia es una sociedad perfecta, dotada por su autor de la plenitud de potestad de darse á sí misma sus leyes y preceptos, dejando ilesos los derechos del Estado y la constante armonía que debe estrechar al sacerdocio y al imperio: que la Iglesia tiene sus cotos y vallados, y la potestad civil tambien los suyos, que no es dado á ninguna saltar ni traspasar. Ni la Iglesia puede arrogarse el conocimiento y decision de los asuntos atribucionales de la potestad civil, ni ésta tampoco los de aquella, sin que el derecho de proteccion de los cánones y la disciplina que incumbe á la civil por mútua conveniencia (puesto que sin religion no puede darse sociedad bien ordenada) extienda sus facultades fuera de los hitos ó acotamientos circunscritos dentro de la órbita demarcada á ambas potestades por su comun autor.

Pero se sale al encuentro con el axioma político de que la salud del pueblo es la ley suprema, y todo debe ceder á su observancia: que la Pátria está en peligro y está necesitada: que los bienes de la Iglesia lo son de la Nacion; y que ésta dispone de ellos como suyos para salir de sus apuros ó sus necesidades; en cuyo caso á nadie se hace injuria en la imposicion de sacrificios ó de privaciones. Esta es una máxima de eterna verdad entre todos los políticos, por estúpidos que sean. Porque en el caso de invasion, ó de una necesidad tan extremada, todo es de la Nacion por el dominio que le da la autoridad del bien comun y el pacto social á que nos hemos sometido. Nuestras riquezas, nuestros talentos, nuestras voluntades, nuestras personas y todo cuanto somos y tenemos, todo es suyo; así como fuera de estos casos todo es nuestro por el derecho de propiedad, que disfrutamos bajo la garantía de la ley. La sociedad nos debe seguridad y proteccion, mientras que nosotros vivamos sometidos y obedientes á su imperio.

Pero la Pátria ó la Nacion es una madre que cuenta con otros tantos hijos como individuos son los que la componen. Todos están obligados, con igualdad proporcional á sus haberes, á socorrerla y defenderla. El Estado se compone de clases é individuos; justo, pues, será que todos muestren que son sus hijos verdaderos con esta igualdad de sacrificios. La Iglesia es dueña de sus derechos y sus bienes, como las demás clases ó individuos del Estado pueden serlo de los suyos. Los ha adquirido con iguales títulos, cuando no sean más valederos y más firmes, como son testamentos, donaciones, legados onerosos de piedad, compras, ú otros semejantes, autorizados por los Reyes y legítimos Gobiernos, poseidos pacíficamente de largos tiempos sin contradiccion legal al-

guna. La Iglesia compra y vende bajo la tutela de la ley y con las modificaciones que ella misma prescribe, que es lo que hace todo ciudadano en uso de la libertad, de la propiedad y del dominio que tiene sobre sus cosas, sujeto siempre á las leyes que arreglan sus contratos ó los anulan é invalidan si su ejecucion no se conforma con ellas.

Ningun ciudadano tiene el derecho de propiedad sino para usar bien de él, y no para usar mal: y así, ninguno es árbitro en arrojar sus millones al mar con perjuicio suyo y de la sociedad misma, á cuyo bien está obligado, ni de prender fuego á sus mieses en el campo, ni de vender ó comprar con sobreprecio fuera del nivel de la justicia, ni de dilapidar sus riquezas con ruina de su familia y de su casa, para cuyos casos tienen las leyes asignado el remedio de intervencion ó tutoría. Todo ciudadano compra, vende, adquiere ó disminuye por necesidad ó conveniencia; y siendo justamente estos dos títulos los que han autorizado en todos tiempos á la Iglesia para legitimar sus ventas ó sus compras, ninguna diferencia sustancial se advierte entre aquellos y entre ésta, aunque el modo de usar de su respectiva propiedad envuelva, como en todos los miembros del Estado, accidentalmente alguna variacion.

Resulta, pues, de aquí que los bienes de la Iglesia son de la Nacion, cuando más, en los casos y en la forma que lo son los de las demás clases ó individuos del Estado, y que la prohibicion exclusiva que se hace á las iglesias de recibir bienes raíces por testamento, donacion y demás títulos que expresa el art. 9.º del informe de la comision (al menos siendo libres y exentos de amortizacion), es un despojo de los derechos legítimos de ella, que ningun perjuicio irroga á la Nacion. Es, finalmente, una desigualdad antipolítica y anticonstitucional en este caso.

Tampoco es menos antipolítica y anticonstitucional en los efectos. Porque dice la comision que la Iglesia es mano muerta, que no debe adquirir, porque la falta de circulacion de los bienes adquiridos causaria la pobreza, el desaliento, la despoblacion, y no sé qué otros males fáciles de amontonar en los cálculos de pluma y difíciles de acomodar á la experiencia. Los señores de la comision es muy regular que sepan que amortizar se ha tomado de la voz francesa *amortir*, que es lo mismo que extinguir; esto es, que como la Iglesia no estaba entonces sujeta al pago de tributos y cargas civiles en sus rentas, quedaban las que entraban en sus manos exentas de estas cargas, con perjuicio y sobrecargo en las otras clases del Estado. ¿Pero habrá en el dia quien pueda arrostrar á estas aserciones con verdad? ¿Hay alguna clase ó individuo del Estado que le contribuya con 90 por 100, como le está contribuyendo la Iglesia? Los legos pagan la contribucion civil, que es una sola; pero la Iglesia paga sobre una misma finca la civil, la eclesiástica, las otras cargas y repartos concejiles de los pueblas donde está la finca, el derecho de las puertas, y cuantos donativos voluntarios ó forzosos han inventado los apuros.

De donde se infiere que las manos de la Iglesia en los efectos no son muertas, sino mucho más vivas que las de todos los demás, porque pagan más y con más viveza que ellos: que si antes ha adquirido bienes sujetos á amortizacion, ningun inconveniente se presenta ahora en recibirlos sin ella, sujetos á toda contribucion civil y á las disposiciones de las leyes, igualándose en esto á las demás clases ó individuos del Estado. Debe, pues, reformarse el art. 9.º del proyecto de ley que se ha puesto á discusion, adoptando por lo menos el medio de des-

amortizar los bienes que la Iglesia adquiera, en vez de prohibir absoluta é indefinidamente su adquisicion en uso de la libertad, que tiene protegida por la ley fundamental, como la tiene todo ciudadano, con arreglo al art. 4.º, capítulo I, título I de la Constitucion política de la Monarquía.»

Declarado el punto no discutido, dijo

El Sr. GIRALDO: La comision no puede callar, viéndose atacada, no en sus principios políticos, no en las medidas que propone, sino en los religiosos y en los constitucionales. Se acaba de decir por el Sr. Lobato que el artículo que se discute es contrario á la religion y á la inmunidad eclesiástica concedida por derecho divino, y opuesto á la Constitucion. Si estas terribles imputaciones, producidas por la respetable persona de un hijo de la célebre Universidad de Salamanca y dean de su santa iglesia, quedasen sin contestar, podria la ignorancia ó la malicia interpretar lo que se ha dicho y lo que se propone en el artículo, de un modo nada ventajoso á los que hemos tenido el honor de ofrecer á la discusion del Congreso el proyecto que se discute, y aun contra el decoro y sentimientos de éste.

Nadie podia imaginarse que en el siglo en que estamos se contradijese este artículo en los términos que se hace. Yo, al oír al Sr. Lobato, me figuraba que asistia á la publicacion de la famosa Bula de la Cena, ó me hallaba en una concurrencia de ultramontanos que trataban de llevar adelante el proyecto de acabar con los derechos de la Nacion española, á costa de sacrificar los más sanos principios del Evangelio y de la disciplina. Repito que me parece increíble que un Diputado de la Nacion española haya ido á tomar de sus mayores enemigos las opiniones que nos ha referido, olvidándose que hace muchos años se hallan reprobadas y sin fuerza ni vigor, por su misma naturaleza y por las leyes.

Sin embargo de ser estas verdades tan notorias á la ilustracion del Congreso y á todo el mundo, insinuaré alguno de los fundamentos en que ha apoyado la comision su dictámen, y los que hay para destruir la opinion y concepto con que el señor dean la ha retratado.

¿Recordaré yo, para probar la autoridad de las potestades seculares en la materia de que se trata, y la obediencia que les deben prestar los eclesiásticos, las sabidas doctrinas que se contienen en el capítulo XXI de las Epístolas de San Pedro, y en el III de las de San Pablo? ¿Haré mencion de las lecciones que nos ha dejado Nuestro Divino Maestro Jesucristo, cuando mandó dar á César lo que es del César, cuando respondió al que le pedia hiciese las particiones de la herencia, y cuando comparecido ante Pilatos le declaró su autoridad? Preciso es hacer estas insinuaciones, y recordar aunque brevemente otras autoridades, para que se vea que son muy diversas las fuentes de donde la comision ha sacado este artículo 9.º

El mismo señor preopinante acaba de decir que las inmunidades eclesiásticas eran debidas á los Emperadores y Reyes; porque es tal la fuerza de la verdad, que no puede menos de manifestarse aun por los mismos que la contradicen. No es posible que tratando estas materias se olviden los nombres de los hijos de Teodosio el Grande, Arcadio y Honorio, y de Valentiniano, que solo reservaron á los Obispos las causas de religion. No será sospechoso el testimonio del Papa San Dámaso, que recibió é hizo publicar la ley de Valentiniano contra los eclesiásticos que querian adquirir herencias de mujeres religiosas, dirigiéndose esta ley al mismo santo, como consta en el Código Teodosiano. Este mismo santo y to-

do el Concilio Romano tenido en su pontificado, acordaron gracias á los Emperadores Graciano y Valentiniano por las leyes que habian hecho en favor de la Iglesia.

San Ambrosio y San Jerónimo tambien reconocieron la legitima autoridad de la ley de Valentiniano, como puede verse en el tomo 2.º de las obras del primero, *epistol. ad Valentinian.*, y en el tomo 4.º, parte segunda, de las del segundo, *epistol. ad Nepot.*: San Juan Crisóstomo y San Bernardo repiten en sus obras esta doctrina; y yo podria decir al señor dean lo que este santo escribia en su carta 42 al Arzobispo Seniense: *¿Secularitatem contemnit? Sed secularion nemo Pilato cui Dominus adstitit judicandus... Dicite si audetis, sui præscilis ordinationem nescire, cum romani præsidis potestatem super se Christus faleretur cælitus fuisse ordinationam.*

Molestaria demasiado al Congreso si hubiese de referir las muchas doctrinas de igual naturaleza en confirmacion de esta verdad; pero omitiéndolas en beneficio de la brevedad, y remitiendo al Sr. Lobato á los libros que expresamente han tratado estos puntos, solo le recomendaré que lea con cuidado al célebre jurisconsulto español Covarrubias en sus Prácticas, capítulos XXXI y XXXII, y encontrará su desengaño.

Se han citado cánones de Concilios con terribles anatemas, sin tener presente que ó son extranjeros, ó no están admitidos en España en lo que sean contrarios á sus regalías y leyes fundamentales; pero para satisfacer al señor preopinante, tambien la comision tiene en favor de su doctrina decisiones de Concilios.

En el Lateranense III, celebrado el año de 1179, siendo Pontífice Alejandro III, estableció en el cánón 15: *innovamus autem ut presbiteri, monachi, conversi, peregrini, etc., congrua securitate letentur; nec quisquam alicui novas pedagiorum exactiones, sine consensu et auctoritate Regum et Principum statuere aliquo modo præsumat.*

Léanse nuestros célebres Concilios españoles, y se encontrará el ejemplarísimo discurso con que el católico Rey Recaredo abrió las sesiones del Concilio III Toledano, en el año de 585; se verá en el Concilio de Mérida la accion de gracias de los Padres al Rey Recesvinto con las notables palabras: *Et deinde serenissimo, piissimo, et orthodoxo viro clementissimo domino Recesvinto Regi gratiam impedimus, ope cujus vigilantia et secularia regit cum utilitate summa, et ecclesiastica plenius, divinitus sibi sapientia concessa.* Por último, léase el cánón *quo jure, distint.* 8, y se encontrará: *Nolite dicere quid mihi et Regi: ¿Quid tibi ergo et possessioni? Per jura Regum possidentur possessiones.*

Concluiré, Señor, leyendo algunas de nuestras leyes para acabar de demostrar que la comision no propone novedad alguna, que no hace más que renovar lo que está mandado. Véase el título V, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, y se encontrará la ley 12. en que el Rey D. Juan el II mandó en 1452 que los bienes raices que pasasen á las manos muertas y personas exentas de la Real jurisdiccion pagasen á S. M. la quinta parte de su valor. Léase la nota tercera de esta misma ley, y se verán doctrinas sobre este punto. Examínense las leyes siguientes, y se hallarán disposiciones muy notables sobre esta materia; debiendo llamar particularmente la atencion la ley 17, que manda no se admitan instancias de manos muertas para la adquisicion de bienes raices. Pero la que no puedo menos de leer es la 21, porque en ella se copia lo que el santo Rey D. Fernando mandó para el reino de Córdoba á 8 de Abril, era de 1269: «Establezco é confirmo, dijo, que ningun home de Córdoba, varon é mujer, no pueda vender ni dar su heredad á alguna órden, fuera de Santa María de Córdoba, que es

catedral de la ciudad: mas de su mueble dé cuanto quisiere segun su fuero: é la órden que la recibiere comprada ó donada piérdala, é el vendedor pierda los dineros, é hayanlos sus parientes los más cercanos.»

¿Merecerá el dictámen de la comision los dictádos que ha prodigado el Sr. Lobato, hallándose apoyado en los fundamentos referidos? ¿Serán sus doctrinas para proponer este art. 9.º censuradas como heréticas, irreligiosas y lo demás que se ha dicho, siendo sacadas de las fuentes puras que se han expresado? Los individuos de la comision estamos tranquilos, porque aunque no tuviéramos otro ejemplo que el del piadoso Rey San Fernando, nos bastaba para estar á cubierto de toda censura en esta materia, proponiendo lo mismo que este modelo de valor y de virtudes cristianas mandó.

¡Ojalá que el Sr. Lobato no me hubiese puesto en la precision de dar esta satisfaccion, y se hubiese abstenido de publicar en este augusto lugar las doctrinas y opiniones que ha adoptado como suyas, y que miran como se debe el sábio clero español, y particularmente los virtuosos Diputados eclesiásticos que componen este Congreso! Oiga este señor preopinante las doctrinas y opinion de tan dignos compañeros, y no ponga en la precision á un lego de que contradiga sus extraviadas opiniones y le recuerde lo que han repetido los Santos Padres y varones piadosos, de los males sufridos desde que las iglesias y monasterios empezaron á manifestar su empeño en adquirir ilimitadamente bienes temporales, y aquel dicho de que cuando los vasos de las iglesias eran de barro, los sacerdotes eran de oro, pero que despues es temible el cambio.

Mucho menos es anticonstitucional el artículo que se propone. No se citará artículo para probar esta asercion injusta, pues la prohibicion de adquirir bienes por los perjuicios que se causa á la sociedad en general, ni ataca ni puede ser contraria al derecho de propiedad que se ha explicado; y yo ofenderia una verdad tan notoria amontonando pruebas y reflexiones que no la pondrán más evidente. El Congreso, con vista de lo expuesto, resolverá lo más justo, persuadido que los individuos en quienes depositó su confianza para proponer esta ley, veneran la santa religion que profesan, respetan las justas inmunidades de sus iglesias y ministros, y no son capaces de ofrecer artículo alguno contrario á estos principios y á la Constitucion política que han jurado.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el artículo, y el siguiente 10.

Presentó el Sr. Calatrava su adicion arreglando ó refundiendo el art. 1.º en estos términos: «Quedan suprimidos todos los mayorazgos, patronatos y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros, ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.»

No se admitió á discusion la adicion siguiente del Sr. Diaz Morales al art. 5.º:

«Para que los buenos efectos de la libertad de los bienes amayorazgados sean más generales, y que un mayor número de individuos disfrute de las ventajas que se conceden al poseedor y al inmediato, dándoles la propiedad de lo que solo tenian en usufructo, pido que declaren las Córtes que los que reciben alimentos pueden retirar de los bienes del mayorazgo un capital equivalente al importe de ellos.»

Pasó á la comision la que sigue, del Sr. Traver:

«En los fideicomisos familiares cuyas rentas se dis-

tribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego el repartimiento de los bienes entre los actuales perceptores de las rentas, observándose para esto la misma regla de proporción con que se distribuyen entre sí las rentas, pudiendo disponer de los bienes que se les asignen con arreglo á lo que se ha prescrito sobre los bienes de mayorazgos.

Las cargas, así temporales como perpétuas, á que estén tenidos en general los bienes vinculados, se repartirán con igualdad sobre fincas determinadas al tiempo de hacerse el repartimiento de los bienes.

Así las temporales como las perpétuas podrán redimirse, y no teniendo capital fijo, se regulará éste al 3 por 100 siendo perpétuas, y en las temporales según la regla observada para las imposiciones vitalicias.

En el caso de reivindicarse alguno de los bienes que se han repartido, se satisfarán á prorata entre todos los partícipes, así los gastos judiciales, como el perjuicio que sufra el demandado á quien se le prive de la finca.

Que ni los actuales poseedores ni los inmediatos sucesores puedan mejorar á los extraños en el quinto de los bienes que hasta ahora han estado vinculados.»

Anunció el Sr. *Presidente* que para el día siguiente estaba señalada la discusión del dictámen sobre amnistía de americanos disidentes, y que en aquella noche habria sesion extraordinaria para discutir el proyecto de ley sobre aranceles.

Se levantó la sesion.

## SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 16 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta de la última sesion extraordinaria.

Se mandó pasar á la comision de Instrucción pública un plan remitido por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, y formado por el director que fué de los estudios de San Isidro de esta córte, D. Tomás Gonzalez Carbajal, proponiéndole como el que convendria adoptarse por ahora, y mientras las Córtes decretasen el general de instruccion pública.

Se leyó á continuacion la exposicion siguiente:

«La Secretaría, en observancia de lo determinado en el Reglamento para el gobierno interior de las Córtes, y no debiendo ser indiferentes al decoro con que se creen acreedores á ser mirados y tratados, tanto los Secretarios como los demás individuos que componen esta oficina, no pueden dejar de hacer presente al Congreso, que aprobada la proposicion hecha por el Sr. Puigblanch, y nombrada la comision, ni los Secretarios pueden continuar en el desempeño de sus encargos, ni los asuntos que se despachen pueden tener la marcha y rápido curso que hasta aquí han llevado. Según la proposicion, debe rever todo lo que sale á nombre de las Córtes, todas las minutas, y todas las Actas; los Secretarios no pueden despachar oficio ni decreto alguno, y es imposible que las Actas y decretos salgan con la prontitud con que hasta ahora se han expedido, y será preciso que asistiendo la comision á la Secretaría continuamente pueda ver todo lo que se hace.

En estas circunstancias, los Secretarios hacen presentes las dificultades, ó por mejor decir, la imposibilidad que hay para cumplir lo acordado, á fin de que to-

mando el Congreso en consideracion lo expuesto y sus resultas, se sirva determinar lo conveniente.

Madrid 16 de Setiembre de 1820. = Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario. = Marcial Antonio Lopez, Diputado Secretario. = Antonio Diaz del Moral, Diputado Secretario. = José María Couto, Diputado Secretario.»

Leida esta exposicion, manifestó el Sr. *Presidente* que el espíritu de la indicacion del Sr. Puigblanch no podia ofender á la Secretaría, porque en este caso no hubiera permitido que se le diese curso; añadió que los Secretarios merecian toda la consideracion del Congreso, y que tenian una prueba de ello en el mero hecho de haberlos nombrado: que por otra parte, habiendo visto las dificultades que ofrecia la ejecucion de lo contenido en la indicacion del Sr. Puigblanch, proponia á las Córtes que por ahora se suspendiese. Convino el Sr. *Puigblanch* en que por lo respectivo á las Actas veia las dificultades que se indicaban, y que así solo podia limitarse su propuesta á los decretos. El Sr. *Tupia*, considerando como indecorosa la medida, apoyó las reflexiones de la Secretaría y la proposicion del Sr. *Presidente*, añadiendo que aunque nombrado para componer la comision formada en virtud de la proposicion aprobada del Sr. Puigblanch, presentaria su voto contrario, y renunciaba, si podia ser, al nombramiento. El Sr. *Ramos Arispe* expuso que habia aprobado la indicacion como favorable á la Secretaría, creyendo que la comision que se nombraba seria con el objeto de aliviarla en sus trabajos, dejándole únicamente el encargo de dar en cierto modo la última mano á las Actas y decretos de que en la indicacion se hacia mérito.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, aprobándose, á propuesta del Sr. *Presidente*, que se suspendiese la ejecucion de lo que se habia acordado en la sesion de la mañana á consecuencia de la indicacion del Sr. Puigblanch.

Se dió cuenta de una exposicion del comandante general de la plaza de Ceuta, que se mandó leer, y cuyos términos son como sigue:

«Excmos. Sres.: Con esta fecha expongo al excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Real orden que V. E. se sirve comunicarme con fecha 5 del corriente, fué precursora de la del 7, que confirmó los funestos presentimientos que habia dejado en mi ánimo la primera. Mucho más acervo sería el dolor que me causan los conatos subversivos con que se pretende por algunos extraviar la sana y generosa opinion del pueblo español, si no estuviese seguro de que es ineficaz su maléfico influjo, y que el desordenado interés de pocos no podrá prevalecer jamás contra las razones de justicia, conveniencia y lealtad en que está apoyada la mayoría de la Nacion.

Contraídos estos antecedentes á la localidad de esta plaza, producen la satisfactoria consecuencia de poder asegurar á V. E. que aquí se conservan inalterables los principios que dirigieron el proceder de esta benemérita guarnicion y leal vecindario desde los primeros momentos de nuestra memorable y virtuosa regeneracion. Nada hay que temer en Ceuta del espíritu público, cuando todos obedecen el impulso de mis sentimientos, y están de acuerdo conmigo en sostener inviolables á todo trance la Representacion nacional, la sagrada persona del Rey, y el Código fundamental de nuestros derechos.

Esta es, no solo la mayoría, sino la generalidad de todas las autoridades civiles y soldados de esta guarnicion, incorruptibles todos en su patriotismo, en su amor á las actuales instituciones, y en su fidelidad al Monarca que puso el complemento á la felicidad que gozamos.

Ella es el norte de los buenos, y de los que están fuera del alcance de la seduccion, así como forma la base del interés de todos; y bajo de tales auspicios, poco podrán tres ó cuatro ilusos que, extraviados sin duda por teorías más brillantes que útiles, me han puesto en el caso de sumariarlos por faltas públicas de subordinacion civil, que hubieran sido trascendentales á la disciplina militar si hubiese menos energía y vigilancia en los jefes de esta guarnicion. Aquellos serán sin duda reducidos á su deber, ya sea por el convencimiento de la razon, ó por la fuerza y autoridad de la ley.

Pero á pesar de la confianza que he inculcado á V. E., no por eso dejaré de velar sobre las impresiones sucesivas que puedan hacer en la opinion los últimos sucesos que V. E. se sirve participarme. Consiguiente á este propósito, en que están empeñados mis principios y mis deberes, tomaré cuantas medidas crea conducentes á la cooperacion que exige de mí el Gobierno supremo, y no aventuraré nada en asegurar á V. E. que no solo se mantendrá inalterable la opinion y la tranquilidad de esta importante plaza, sino que en todo caso, así como en otro tiempo fué el refugio de los españoles acosados de la opresion extranjera, será ahora un asilo inexpugnable en donde se conserven ilesos los sanos principios de nuestro actual sistema de gobierno, y las personas y propiedades de los buenos españoles, que fieles á sus juramentos, quieran preservarse del contagio ó de los males de la subversion.

Incontrastable en estas razones de proceder, ayudado de las demás autoridades, y apoyado en la bizarra y subordinada guarnicion que tengo el honor de mandar, no me queda otra cosa que añadir á V. E., en contestacion á la citada Real orden, sino que aun cuando por desgracia fuese yo el único que pensase así en esta

plaza, sería siempre mi conducta muy conforme á la confianza que merecí á S. M. al encargarme del mando de ella.

Todo lo cual creo de mi deber participar á V. EE., para que, instruyendo de ello al Congreso, sepan los padres de la Pátria que en un presidio en donde se reunen tantos elementos de perversion y malevolencia, se conserva y se conservará ilesa la opinion sana de la mayoría de la Nacion, é inviolable la fé de los juramentos que hemos prestado todos los españoles á favor de la inviolabilidad de nuestros representantes y de las leyes fundamentales de la Monarquía.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Ceuta 12 de Setiembre de 1820.—Excmos. Sres.—Fernando de Buitron.—Excmos. Sres. Secretarios del soberano Congreso nacional.»

Leida esta exposicion, y habiendo propuesto el señor *Presidente* que expresasen las Córtes haberla oido con especial agrado, manifestó el Sr. *Diaz Morales* que antes de hacerse semejante declaracion, convenia saber si en ciertas sumarias que habia mandado hacer el comandante general de Ceuta habia procedido con arreglo á la Constitucion; á lo que contestó el Sr. *Presidente* que ninguna conexion tenian las medidas tomadas por aquel jefe, de las cuales habria ya dado cuenta al Gobierno, con la exposicion que acababa de leerse. De consiguiente, las Córtes declararon haber oido con especial agrado los sentimientos patrióticos y constitucionales que contenia dicha exposicion.

Igual declaracion hicieron con respecto á las dos exposiciones siguientes:

«Al Congreso nacional.—El jefe superior político de la provincia de Cataluña recibió ayer por extraordinario la noticia comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, sobre las desagradables ocurrencias que han agitado la capital del Reino en estos últimos dias; y al mismo tiempo que tiene el honor de dirigir al Congreso nacional ejemplares impresos del anuncio que sobre este suceso ha dado á toda la provincia, de acuerdo con el capitán general de la misma, tiene la inexplicable complacencia de acompañarle la sincera expresion de su respetuosa gratitud por la enérgica y sábia cooperacion que ha prestado á la autoridad del Monarca en el restablecimiento de la quietud pública.

Triste cosa es que cuando la Nacion ha tomado felizmente la senda gloriosa trazada por el sistema constitucional, llevando en hombros de la virtud y el patriotismo el Trono grandioso y bienhechor del Monarca, conciben algunos genios sedientos de la anarquía la frenética idea de estorbar con el influjo impotente de la sinrazon y la ignominia, la marcha magestuosa de las virtudes sociales, guiadas por la mano augusta de la sabiduría. ¡Miserables! Ansiando solo cebar su codicia en la desunion nacional, no conocen que no es dado á ningun poder humano romper el vínculo sacrosanto con que se han unido el Príncipe magnánimo y el pueblo ilustrado y heróico á quien dichosamente gobierna. El pacto sublime de sus derechos, identificados por los eternos principios de la razon, lleva un sello indestructible. Lidiar el interés aislado de la perversidad contra la firmeza y santidad de este pacto, celebrado á la faz del cielo y los hombres, es la lucha de las tinieblas con la luz. Los españoles, rasgando las páginas ominosas del error, de la

arbitrariedad y la desgracia, han abierto el libro precioso de la ilustración y la felicidad; han conocido en fin los derechos y obligaciones designados al hombre social en la augusta ley de la justicia.

El jefe político se atreve á manifestar al Congreso nacional que estos son los íntimos votos de los heroicos y pacíficos catalanes; y fiel intérprete de sus sentimientos, tiene la dulce satisfacción de asegurar que no necesita dirigirles la voz en el sentido de inspirarles afección á las nuevas instituciones. Ellos las aman: las tienen grabadas en sus corazones siempre honrados, siempre amantes del público bienestar; y se lisonjean con el convencimiento de la dicha que deben esperar de un Congreso en cuyas augustas funciones están brillando las eminentes virtudes que exigen los altos destinos de la Pátria y de un Monarca que empuña gloriosamente el cetro de la razón, y habla á sus súbditos con la voz pura y benéfica de las leyes. Así es que aquel triste suceso ha excitado en Barcelona, y excitará seguramente en todos los pueblos de la provincia, la noble indignación que sabe desplegar la virtud cuando se ve insultada por el crimen.

El Congreso nacional puede descansar en la halagüeña seguridad de que los pechos catalanes, fieles á su honor y á sus votos, serian siempre el incontrastable sosten de la ley constitucional y del Monarca que ha jurado regir por ella; y puede tener también la firme convicción de que si algun malévolo intentase temerariamente encender en Cataluña la funesta tea del desorden, el jefe político, el capitán general y las demás autoridades estrechamente unidas, empuñando la inflexible segur de la justicia, establecerán el orden público y la obediencia á las leyes sobre las infames ruinas de la seducción y del delito.

Barcelona 12 de Setiembre de 1820.—José de Castellar.»

«Cuando la Nación depositó su confianza en sus representantes, no se le ocultaba la extensión de sus luces, y lo que debía esperar de su adhesión al sistema constitucional. Así, apenas se enterasen los pueblos, por los extraordinarios, de la sabiduría y sensatez que desplegó ese augusto Congreso en los días de peligro, cuando algunos discolos enemigos de la tranquilidad desenvolvieron en la noche del 6 del corriente sus descabellados proyectos en la capital del Reino, no encontrarían seguramente motivos de admiración sino de agradecimiento. Este será general y en sumo grado si debe calcularse por el que demuestran todos los habitantes de Barcelona; tanto que el ayuntamiento, órgano de sus sentimientos y deseos, creería faltar á uno de sus más sagrados deberes si no felicitase á las Cortes por la acertada cooperación á las enérgicas disposiciones de S. M., que lograron restablecer el sosiego, y confundir á los temerarios autores del desorden. La Representación nacional que así se manifiesta digna de un pueblo ilustrado y generoso, lisonjea las esperanzas de los buenos, y puede contar en todas ocasiones con el aplauso de los hombres sensatos, y con la celosa eficacia de las autoridades, dispuestas á frustrar en su origen los culpables esfuerzos de aquellos que, alucinados con las falsas ideas de una libertad sin límites, quisieran derrocar la justa y moderada que se nos garantiza por la Constitución, único objeto de los votos y entusiasmo de la heroica España.

Barcelona 12 de Setiembre de 1820.—Narciso Sanz y Rius.—Honorato de Puig y de Deu.—Juan Reinald.—El Marqués de la Torre, regidor segundo.—Juan Casas

y Vilarrubias.—José Rovira.—Juan Illus y Ferrer.—Antonio Santorras.—Valero Sierra.—Pablo Mas.—Ramon Maresch y Ros.—José Casajemas.—José Ignacio Claramunt, secretario.»

Procedióse en seguida, conforme á lo acordado, á la discusión del dictámen de la comisión ordinaria de Hacienda y de la de Comercio reunidas sobre aranceles. (*Véase la sesión del día 31 de Agosto último*); y leído el primer artículo, dijo

El Sr. YANDIOLA: Aunque individuo de la comisión de Hacienda que ha entendido con la de Comercio en la formación del proyecto de aranceles que se va á discutir, no tuve el gusto de concurrir el día que se leyó en las comisiones, por hallarme indispuerto; así, pues, no extrañará el Congreso que en el curso de la discusión me oponga á algunos de los artículos propuestos, cuya advertencia creo necesaria para que no se me impute que estoy en contradicción conmigo mismo. Lejos de mí oponerme á las bases luminosas de este proyecto: ellas son el fruto de los adelantamientos de la economía política, y nadie podría resistirlas sin retroceder á los siglos de la ignorancia. Semejantes principios son los adoptados por las primeras potencias de Europa, y principalmente por la que se cree más poderosa, y como la maestra del comercio. Creo que las Cortes se harán tanto honor en sancionar lo esencial de lo que proponen las comisiones, como á estas les resulta de su trabajo, y muy particularmente al individuo que ha redactado el dictámen, cuyos conocimientos teóricos y prácticos en la materia respeto muy altamente.

Dejaré para otro lugar hablar de la importancia de poner en práctica el reglamento de que se trata, principalmente en la Península, y de los inconvenientes que se alejarán verificándose pronto su establecimiento. Únicamente contraeré mi discurso al primer artículo, llamando la atención de las Cortes hácia su segunda parte, en cuanto se pretenden hacer extensivos á Ultramar los presentes aranceles, cosa que en mi opinión es impracticable en las circunstancias actuales.

Cualquiera que sepa cuánto dista el sistema de Hacienda que rige en América del de la Península; cualquiera que haya tenido ocasión de conocer las ventajas que proporciona á la buena administración el primero sobre el segundo, y cualquiera que se pare á observar que siendo los aranceles una parte integrante del ramo de aduanas, esto es, de las contribuciones, no es posible establecerla en contradicción con el sistema general, convendrá conmigo de buena fé en que no pueden ser á la vez aplicables á las provincias de Ultramar los aranceles que se formaren para la Península. Y ¿cómo podría dárseles semejante extensión cuando el Gobierno no la ha propuesto? Tan lejos de eso, consta del informe de la Junta formada al intento, que se ocupaba de adquirir datos y noticias que le facilitasen completar igual trabajo respecto á la América. Poco importaría, sin embargo, que el Gobierno ni la Junta no hubiesen hecho la propuesta, si las Cortes tuviesen medios de suplir los conocimientos que se necesitarían para el caso; mas ¿tenemos por ventura estos medios? ¿Ignoran las Cortes que la formación de unos buenos aranceles es acaso la obra más difícil de la legislación? Así es en efecto, si se atiende á que se necesitan conocimientos de estadística, comercio, geografía, navegación y política. El Congreso está bien penetrado de estas verdades, y no puede per-

der de vista que el art. 1.º, según se propone, si se aprobase, resolvería de hecho la famosa cuestión *del comercio libre*, sobre que tanto se ha escrito en pró y en contra los últimos doce años.

No se crea que trato de anticipar mi juicio sobre tan importante cuestión. Es verdad que en otros tiempos creí que dar acceso en nuestras posesiones de Ultramar á los extranjeros, y renunciar á ellas, era todo una misma cosa. Mas en el día han variado las circunstancias: el mal está ya hecho; y el descuido criminal de los Gobiernos pasados en no haber procurado atajarle con un medio término, nos pone en la dura alternativa de no poder negar á los extranjeros lo que ellos mismos han logrado arrebatarnos. El comercio español ya no existe: la apatía que en todos los ramos se veía por do quiera, ha dejado que pasen á manos extrañas los frutos preciosos de nuestras minas; frutos de que los españoles éramos cosecheros exclusivos, y que en la actualidad solo nos dan pesares y contiendas.

Tampoco es mi intento oponerme en manera alguna á que se formen aranceles para Ultramar, sino que esto se haga con presencia de los datos necesarios, con conocimiento de la situación local de aquellas provincias, distinguiendo las producciones, consumos y necesidades de unos y otros puntos, para que resulte aquella combinación esquisita de dar salida á los sobrantes, y solo admitir lo necesario. Pero de todo cuanto se haga fuera de este círculo, por más que las intenciones sean loables, y ninguno el bien que se pretende, porque nada se hace bien cuando no se acuerda con madurez y circunspección. Trátase aquí de una ley que deroga otras muchas vigentes, y esta sola circunstancia es suficiente para merecer la consideración de las Cortes.

No olvidemos que el Parlamento inglés se ocupaba de una cuestión semejante treinta y tres años hace. Los ingleses se hallaban en nuestro mismo caso; el contrabando había llegado á su colmo; eran infinitos los derechos que se pagaban por cada género; muchas las manos que necesitaba la administración; y en fin, la corrupción era tan visible como lo es entre nosotros. El Parlamento dió en tierra con estos males, sancionando su famosa acta de *consolidación* el año de 1787. Desde entonces el comercio británico ha prosperado maravillosamente. Y ya que desde un poco antes, desde el año de 84 en que se recopilaron nuestros aranceles, nuestra decadencia ha venido á más, demos en tierra con ellos. Apresúrense las Cortes á dar este día grande á la Nación; publíquense unos aranceles que disminuyan los derechos, que reunan bajo uno solo lo que haya de pagarse, y que tengan por objeto más bien la prosperidad de los súbditos españoles, que no llenar las arcas del fisco; mas empíese por la Península y después continuaremos con los de Ultramar. Que las bases generales sean unas mismas, porque así es justo: que el Gobierno cuide de reunir los datos y pormenores, y las comisiones (contándome yo entre sus individuos) sacrificarán con gusto las horas de descanso para su exámen y arreglo de los aranceles. Pero suspéndase la extensión á Ultramar de los que ahora van á discutirse, ó si las Cortes no lo tuviesen á bien, á lo menos que el término propuesto por la comisión para su plantificación se alargue á un año, ó se deje al juicio y discreción del Gobierno.

El Sr. OLIVER (como de la comisión): Lo primero que se debe hacer es averiguar qué se debe entender por aranceles. A lo que yo entiendo, son el resultado de

las reglas que rigen para lo que conviene introducir ó extraer de un país, y lo que debe permitirse ó prohibirse que entre ó que salga, á fin de proteger las producciones del país, y para imponer sobre los artículos que convenga un derecho proporcionado, y que compense lo que contribuyen la agricultura é industria para las cargas del Estado. En suma, el arancel de que se trata es el medio de fomentar y no perjudicar las producciones y riquezas del país. Supuesto, pues, que esta es la base fundamental de los aranceles, creo yo que lo mismo vendrán á la América que á la Península las reglas con que deben formarse. Dice el señor preopinante que el Gobierno ha propuesto el arreglo de aranceles para la Península, y no ha hecho indicación para Ultramar. Es verdad que solo ha propuesto aranceles para esta España; pero los que propone fueron hechos antes que rigiese la Constitución, es decir, en tiempo que existían aun las distinciones; y las comisiones no se han creído autorizadas para admitirlas ni proponerlas. Hacer un arancel para la España europea y otro para la ultramarina, me parece que es incompatible con el pacto social que hemos jurado. Puede haber algún artículo que aquí, por ejemplo, haya de adeudar menos derechos que en Ultramar; pero esta ni otra modificación no debe bastar para formar un arancel enteramente diferente; y así, aunque el Gobierno no haya propuesto más que los que en su concepto debían regir en Europa, digo que nosotros en este momento debemos hacer lo que parezca más conforme en un asunto que está á cargo de las Cortes, por una de las facultades que les atribuye la Constitución. Los señores de la Junta especial de aranceles no pudieron hacer ni decir más que lo que las instrucciones del Gobierno les permitía, limitándose á una parte de las Españas; pero las Cortes deben abrazarlas todas. La única dificultad ó la mayor que podía detener á las comisiones, era la solución del problema de si conviene ó no el comercio libre en nuestras posesiones ultramarinas, y esto ya se trató y se propuso en el mismo informe de la Junta de aranceles. (*Leyó los párrafos 43 y 44 de dicho informe.*) Con que ya tenemos resuelto el punto de mayor dificultad en los mismos papeles con que el Sr. Secretario de Hacienda acompañó el proyecto. Supuesto que todas las modificaciones que se crean necesarias podrán hacerse en este único y comun arancel, no titubecemos; porque yo creo que será muy satisfactorio á todos los españoles el ver que no nos apartamos un ápice de la ley constitucional, y que consolidamos la unión, igualdad y reciprocidad de derechos. Si algo más puede desear el buen orden y la política, puede indicarse en la discusión, y se adoptarán en el arancel las restricciones que convengan, y se añadirán los artículos correspondientes. Al Gobierno se le da la iniciativa para señalar los puertos que convenga habilitar en ambas Españas, para los diversos objetos á que debe atenderse á fin de promover nuestra agricultura é industria en todos los puntos. ¿Para qué esperar las instrucciones que echa de menos el señor preopinante? Diez años no son bastantes para reunir todos los datos que pide. Desde el año 15 han trabajado los señores de la Junta de aranceles y otros muchos para esa obra, y son dignos del mayor elogio sus esfuerzos, y no han sido suficientes. ¿Cuánto no se tardaría en hacer otra igual para las Américas, si fuesen precisos los datos que algún señor apetece? A más de esto debemos tener presente que los aranceles se han de reformar en todas las legislaturas: así lo practican las demás naciones. Las relaciones con las Américas son bien conocidas y marcadas; y por el pronto podemos

muy bien fijar los derechos que á las importaciones y exportaciones respectivas pertenezcan en general. He dicho y estoy muy persuadido de que toda modificación puede hacerse en un solo arancel. Es verdad que nos faltan noticias de las reglas que sobre esta materia rigen en las aduanas de Ultramar, y aunque soy comerciante, carezco de muchas; pero veo que el Gobierno tampoco las tiene. Pues en esta ignorancia comun, ¿cómo nos hemos de gobernar en una obra que es urgentísima? No se traiga á colacion el ejemplo de las demás naciones que tratan á sus posesiones en Indias como colonias: nosotros estamos muy distantes de seguir esta conducta. Las provincias españolas ultramarinas forman parte integrante de la Monarquía. La base del proyecto de las comisiones es sólida, y así lo ha reconocido el señor Yandiola; con que no nos desviemos de ella para completar y perfeccionar la obra, y todos los datos que en lo sucesivo se adquirieran solo servirán para modificar algún artículo. La misma Constitucion ha demarcado el paso que habian de seguir las comisiones, y así no pudieron extraviarse. El Gobierno podrá ilustrarnos á fin de saber dónde ha de haber depósitos para los géneros extranjeros y nacionales en utilidad del comercio, y cuáles sean los puertos que hayan de habilitarse. Mas negar la necesidad de un solo arancel, yo no sé en qué se funda. Si los Sres. Diputados presentan nuevas objeciones, que yo no alcanzo, procuraré satisfacerlas como pueda.

El Sr. Secretario del Despacho de **HACIENDA**: No puedo menos de reconocer por enteramente constitucional la base que sienta la comision. Una es la Monarquía, una la Constitucion que hemos jurado, y una la administracion para ambos hemisferios: esta es la base que la comision ha tenido presente para decidirse á que no haya más que un arancel en toda la Monarquía. No me opongo en ninguna manera á esta idea, porque la contraria seria romper los lazos que deben estrechar á todos los españoles; únicamente encuentro que es corto el plazo que se señala para ponerla en planta. Despues de cinco años de trabajos hechos por la Junta de aranceles, cuyos individuos merecen los mayores elogios, porque sin duda es el mejor trabajo que se ha hecho en el ramo de Hacienda, solo se ha formado el arancel de la Península. Para acomodarle á Ultramar se necesitan nuevos trabajos, y no hay tiempo suficiente desde aquí á Marzo, por ser preciso recoger muchos datos de que carecemos actualmente. La Junta misma lo reconoce en el oficio que me ha dirigido, y cuyo tenor el siguiente:

«Excmo. Sr.: Consiguiente á lo que esta Junta dijo á V. E. con fecha de 24 de Mayo, al contestar á lo que en Real orden de 14 del mismo se le prevenia, relativamente á que continuase los trabajos que quedaron pendientes al remitir á ese Ministerio los aranceles generales de España, y faltan para completar el arreglo del sistema de nuestras aduanas, pasa á manco de V. E. los adjuntos cuatro interrogatorios con sus correspondientes circulares para las autoridades de Ultramar, dirigido uno y otro á averiguar: primero, el estado de aquellas fábricas; segundo, los derechos, recargos y arbitrios que se exigen actualmente en las aduanas de aquellos dominios por todos respectos en la entrada y salida de géneros, tanto extranjeros como de España y del país; tercero, la opinion de las mismas autoridades y de los sugetos inteligentes acerca de recargar ó aliviar, franquear ó prohibir, segun convenga á los intereses públicos, los efectos de comercio; y cuarto, las relaciones en que se halla la navegacion mercantil en el continente americano.

La Junta tiene por necesarias estas noticias para hacer un arreglo fundamental de los aranceles de aquellas aduanas, sin perjuicio de que irá adelantando este trabajo del modo posible. Por tanto, espera que V. E. se servirá firmar las referidas circulares, que van por principal, y mandar que por el departamento de Indias se cierren y dirijan en la forma ordinaria, así como que se pasen á esta Junta inmediatamente las contestaciones conforme se vayan recibiendo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1820.»

Se han dado estas órdenes, se han pedido estos datos para hacer el arancel, el cual siempre opinaré que sea conforme á las bases de la Constitucion, porque conozco la necesidad de que haya unidad en lo que hagamos. Por todo, entiendo que deberá hacerse una aclaracion al art. 1.º que amplíe el plazo para rectificar el arancel que hubiese de gobernar en Ultramar. El Gobierno, animado de los mismos deseos que los señores de la comision, procurará reunir todos los datos para que cuanto antes se forme esa obra tan necesaria.

El Sr. **OLIVER**: Los cuatro interrogatorios que dice el Sr. Secretario de Hacienda ha formado la Junta especial de aranceles, parece que son los mismos que circuló en la Península á fin de adquirir las noticias que creia necesarias para desempeñar el cargo de formar los aranceles que ha propuesto, de entrada y salida del comercio extranjero en la Península, y el de Indias á España y de España á Indias. ¿Cómo puede aquella Junta confiar y pensar en semejantes interrogatorios para adquirir noticias de los inmensos países de Ultramar, cuando ningun efecto produjeron en la Península? La misma Junta lo dice en su informe, y las comisiones lo consideraron tan digno de atencion, que sin reparar en hacer difuso su dictámen, insertaron en él lo que sobre esto dijo la Junta. En dos años no pudo lograr las contestaciones, á pesar de los repetidos recuerdos recomendando su importancia y urgencia, habiéndole sido preciso recurrir á la autoridad de S. M., á fin de que con una medida de coaccion obligase á los intendentes, subdelegados y consulados á que diesen dichas contestaciones. Por este impulso de coaccion logró la Junta dichas contestaciones; pero segun ella misma manifiesta, de nada ó de muy poco pudieron servirle, por la escasez, inexactitud, confusion y contradiccion de los datos que envolvian; de modo que hubo de proceder por principios teóricos ó conocimientos abstractos, y solo en lo que estos no pudieron guiarla, consultó alguna vez los informes. ¿Cómo, pues, repito, esperan esos señores, no digo en dos ni en cuatro, pero ni en cuarenta años, reunir los datos ó las respuestas que piden con sus interrogatorios, cuando con la cooperacion inmediata del Rey y de tantos otros impulsos poderosos no pudieron en años conseguirlo en la Península? Diré más: apenas hubo un inteligente en la materia, que al ver esos interrogatorios no dijese que no se podia llenar su objeto, y aun hubo quien dudó de la intencion con que se habian formado. Y á la verdad, ¿cómo es posible satisfacer á todas las minucias de aquellos interrogatorios, como, por ejemplo, explicar los pormenores de las fábricas? Bien dijo un señor Diputado cuando se trató de la ley de prohibicion de granos extranjeros, oponiéndose á la averiguacion de las existencias, necesidades y otras noticias, diciendo que el mejor expediente, regulador ó barómetro era el precio.

En la economía política hay reglas fijas y seguras para conocer lo que daña y lo que aprovecha en el comercio. Cuanto pueden decirnos sabemos de América,

conociendo sus productos y consumos; y por esperar más noticias, no retardemos el beneficio y la grande satisfacción que tendrán sus habitantes con esta providencia. El Gobierno manifiesta que ignora el sistema de aduanas en Ultramar, y no cabe duda que los que allí gobiernan imponen á su antojo derechos gravosos y más ó menos excesivos. ¿Cuánto más vale, pues, que nos apremuremos á sustituir á tal desórden reglas claras, generales y benéficas, entre tanto que con nuevas noticias podrán perfeccionarse? En el estado en que está la agricultura y la industria en América, son muy conocidas las reglas que le convienen para fomento de las producciones de entrambas clases: y sobre esto las comisiones han consultado, entre otros documentos, el expediente voluminoso formado el año 1818 en Méjico, que citan en su informe para acreditar el celo y la imparcialidad con que han procedido. He dicho y repito que el único punto escabroso ó difícil de resolver del comercio con los extranjeros desde América, ya vino indicado por la Junta de aranceles, y en cierto modo propuesto, aunque fué el año 1817. ¿Y cuánto han variado las circunstancias! Ya no podemos apartarnos de lo que reclaman la union, la igualdad y la reciprocidad, sin fiarnos de interrogatorios. En la Península no tuvieron efecto, y menos lo tendrían en Ultramar, porque se pregunta lo que no se puede ó lo que se teme contestar.

Estando yo en Tarragona se preguntó á aquel subdelegado si podría el Gobierno confiar que las fábricas del país proporcionasen los artefactos necesarios para el vestuario del ejército, y pude informar que el solo pueblo de la Riera proveería todo el lienzo necesario, á pesar de que su ayuntamiento lo había disimulado al contestar al interrogatorio que se circuló, porque temería, y con razon, que se le tomase y no se le pagase, como tantas veces ha sucedido á muchos. Con esto verá el Congreso la imposibilidad de recoger datos de esta especie con la exactitud necesaria. Además, comunmente se piden estos informes á sugetos que nada entienden en la materia, y que por consiguiente han de valerse de otros, que los dan consultando más sus intereses particulares que los de la Nacion, y lo confirma lo que dice la misma Junta de aranceles.

En cuanto á que se señale tiempo suficiente para que el arancel general pueda ponerse en planta en Ultramar, convengo con el Gobierno, y por mi parte convengo en que se difiera hasta Marzo ú otro mes más; pero en cuanto á que sea uno solo el arancel para ambas Españas, yo no puedo desistir, y creo que todos los individuos de las comisiones opinan lo mismo. Si el Gobierno tiene más datos podrá presentarlos, y será muy satisfactorio á las comisiones; aunque estas debieron creer que los remitía todos cuando pasó el expediente para la resolución de las Córtes.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE ULTRAMAR**: No he tenido noticia prévia del objeto de la discusion á que he sido llamado, y por consiguiente, vengo desprevenido; pero el señor preopinante me ha puesto en el caso de hacer acerca de ella algunas ligeras observaciones. Es necesario que nos convenzamos de que nada se hace pronto si no se hace bien, y que el mejor deseo de dar un impulso rápido al despacho de los negocios está sujeto á gravísimos inconvenientes.

Ha dicho el Sr. Yandiola, y ha dicho muy bien, que el sistema de Hacienda en Ultramar y el de cuenta y razon son absolutamente diversos del de la Península; y por más que se preconice la necesidad y utilidad de

aranceles iguales, no puede pasar todo ello de lo que permite el órden mismo de gobernar diferentemente.

Es verdad que todos somos iguales delante de la ley; pero esto se entiende de aquella igualdad proporcional y respectiva, que sin quebrantar los principios inalterables de justicia, debe acomodarse á la conveniencia y bienestar de los gobernados, entre los cuales á unos puede ser conveniente y adaptable lo que á otros les sería perjudicial y dañoso.

Los aranceles son el barómetro que señala el grado de conveniencia y utilidad respectiva. Son el regulador que nivela las desigualdades de la naturaleza en sus producciones; de las artes en la ejecucion de sus inventos; de las distancias de los puntos de su produccion y consumo; de la mayor ó menor facilidad de su transporte.

Sin este regulador, las ventajas y desventajas no pueden ser compensadas; de manera que la cuota de derechos iguales que sirve de fomento á las producciones de un punto determinado, serán destructoras de las mismas especies en otros diferentes que se hallen en situacion contraria. La Junta de aranceles, cuyos trabajos han servido de pauta á la comision, no ha extendido los aranceles de Ultramar por considerar que le faltaban datos y noticias que á propuesta suya se han pedido por el Ministerio y no se han recibido todavía. Considero, pues, que la presencia de los datos y noticias pedidas es absolutamente indispensable, y que sin ellas, aunque las Córtes formen ahora el arancel de Ultramar, no se verificará el que se ponga en planta, porque habrá obstáculos insuperables, y lo que es imposible ejecutar nadie lo cumple.

Para los aranceles de la Península tenemos los datos que se requieren á fin de asegurar su acierto; y si estos se han considerado precisos, ¿cómo se ha de proceder en los de Ultramar sin esta luz ó guía que más que en la Península es tan necesaria, puesto que no tenemos prácticamente tantos conocimientos del valor de los efectos, del lugar donde se producen ó manufacturas, de la distancia á los puntos de consumo, ni de la facilidad del transporte?

Con esto concurre que muchas de las provincias de América se hallan hoy en disidencia; y antes de extinguir este mal, y de conocer su situacion y estado actual, vamos á darles unas leyes que mañana por ventura nos hallaremos en el caso de revocar, mayormente si por casualidad fueren un obstáculo á la reconciliacion. Además, dar leyes á países que no reconocen todavía nuestra dependencia, será tal vez irritar más sus ánimos, y fortificar su resistencia á la union.

No tiene duda que uno de los puntos en que han fundado su extraviada conducta es el del comercio y aranceles; y no conviene en política presentarnos con las puertas cerradas á la esperanza de que sus deseos, en cuanto fueren justos y conformes con la justicia y conveniencia general, serán atendidos y considerados con la preferencia que dependa de nuestras facultades.

No faltando allí un sistema de Hacienda, aunque digno de sufrir un rigoroso exámen y todas las mejoras posibles, opino que no es tan urgente dar á Ultramar otro diferente, fundado solo, como cree la comision, en la igualdad constitucional. Si se ha de fomentar la América y su prosperidad en los ramos de navegacion, comercio, industria y agricultura, es preciso hacer muchas modificaciones bien fundadas y calculadas. La abundancia de unas mismas producciones en distintas provincias, las manufacturas en unas y otras, el valor

y la calidad no son cosas indiferentes ni tampoco iguales, sino respectivas; y el derecho de que en todas partes reciban un fomento igual en lo posible, supone conocimientos tambien respectivos para que el regulador, que son los aranceles, produzca el bien general sin destruir estos ramos en algunos cuando se trata del bien y de la igualdad proporcional para el fomento de todos.

Si mis principios no son exactos, ó las consecuencias que de ellos fluyen no están conformes á las opiniones de la comision, impúteselo á sí misma por no haberme convocado oportunamente, ni dejádome tiempo para meditar la materia, y para haberme ilustrado oyendo sus conferencias y opiniones.

El Sr. **ISTÚRIZ**: Yo me abstendré de contestar en la parte intrínseca de la cuestion, mediante á que lo hace con tanta exactitud mi compañero el Sr. Oliver. Miraré este asunto bajo otro punto de vista, y suplico que no se entiendan mis reflexiones dirigidas á los señores Secretarios del Despacho. Se diria que el fisco, viéndose arrebatado su presa, intenta capitular, cediendo con dolor la de Europa con tal de conservar en sus garras la de América. La gran cuestion es quitar los muchos obstáculos que ha habido hasta ahora para el aumento de la riqueza pública. Antes de formar la máquina hidráulica para sacar el agua, es necesario que el pozo la tenga. Gracias á las leyes fiscales, á la sabiduría y prudencia de los señores que nos han gobernado hasta ahora, y á los infinitos expedientes de que están llenas las Secretarías, ha habido la habilidad de que tanto en la Europa como en América y Asia, las provincias más favorecidas por la naturaleza, ya en unos bienes, ya en otros, sean las más pobres, miserables ó improductivas. Este es el resultado del sistema de Hacienda que se ha dado á las provincias de Ultramar, y de la profunda ilustracion de los que nos han gobernado: y siendo así que la España podria disfrutar mayores riquezas que toda la Europa junta, las posesiones todas de Ultramar apenas han producido en un año tanto como la miserable mitad de la isla de Santo Domingo ha producido á los franceses. Las comisiones, ó yo, sin meterse á averiguar las causas, se atreven á asegurar que lo primero que se debe hacer sin titubear, es principiar á quitar los obstáculos que hasta ahora han tenido, y que creen hayan sido los que han obstruido los canales de la felicidad pública. Creen que viendo los fatales resultados del sistema que hasta ahora se ha seguido, debemos hacer todo lo opuesto, empezando, si es posible, antes hoy que mañana. Tengamos presente que ninguna providencia que se dé, puede producir peores resultados que los que hasta ahora se han experimentado. Pues dejemos libres las manos de los españoles, tanto de aquí como de allá: dejemos libre el uso de sus facultades y se hallarán en estado de poder trabajar, y de este modo producir la riqueza de que carecemos por las medidas que hasta aquí se han tomado.

Para mí no es una cuestion que los aranceles de toda la Monarquía deben ser unos en todas partes, y que debe ser otro que el seguido hasta el dia el sistema, y aun diametralmente opuesto; pues de lo contrario, ¿cuándo se hallarán las Córtes en estado de formar los aranceles para América, si han de aguardar las noticias de aquellos países tan lejanos y en situacion tan crítica? Desengañémonos, Señor, de que el espíritu fiscal, ese espíritu destructor de todo cuanto existe, es el que se opone y se opondrá eternamente á que haya una libertad tal cual se requiere en asuntos de esta clase, y tal como debe haberla para que los hombres procuren tra-

bajar y producir. ¿Se querrá acaso que la Nacion continúe exánime y cadavérica y roerla hasta la última pizca de carne? Esto es lo que quiere el fisco, y las comisiones pretenden todo lo contrario. No pueden saber si el sistema que proponen será el mejor, porque esto lo ha de decir la experiencia; pero decir que para establecer los aranceles es necesario averiguar antes los respectivos productos que haya en los diversos puntos de la Monarquía, en esto no convendrán las comisiones. Y si no, que se me diga qué frutos ha producido España en estos doce años últimos, y qué cambios ha hecho con América: quizá no haya en todas las Secretarías una razon que especifique esto. Así, pues, mirando este asunto bajo el aspecto económico-político, digo que debe aprobarse el artículo tal cual le presentan las comisiones.

El Sr. **OLIVER**: Hay un artículo que previene todas las objeciones que se acaban de hacer, que es el 25. (Lo leyó.) Hasta ahora se ha impugnado este art. 1.º con objeciones voluntarias. Parece que, segun se ha expresado el Sr. Secretario de la Gobernacion de Ultramar, esta providencia podrá ser mal recibida por los americanos, y yo creo todo lo contrario. ¿Cómo ha de ser mal recibida una ley que la madre Pátria se apresura á dar á esos hijos desgraciados, para que los frutos de su agricultura y los productos de su industria puedan extraerse segun les convenga, é introducirse los que necesiten sin ninguna traba ni derecho, y que solo les coarta lo que puede serles dañoso, que se reduce á bien poco? Las comisiones han tenido la satisfaccion de que cuantas noticias han recibido de todas partes á donde han consultado, todas han convenido en lo útil que será la medida que proponen.

No pueden tampoco las comisiones concebir la especie que se ha insinuado, sobre si llevarán á mal los disidentes de América el que se principie dándoles leyes. Pero ¿qué clase de leyes son estas? Leyes de igualdad, y que les dispensan todo el favor que se les dispensaria si estuviesen unidos ya con la madre Pátria. Hablemos claro, Señor: ó se trata de que haya comercio allí, ó de que no le haya; si se trata de que lo haya, no se puede dar medida en lo humano más adecuada; si se trata de que produzcan allí más las aduanas, esto ya es otra cosa; y por cierto que no puede ser grato á aquellos naturales.

Señor, novedad, se clama; novedad, novedad. ¿Qué es esto de novedad? Enhorabuena que cuando las novedades vienen despues de una época de prosperidad y riqueza se extrañen y se adopten con mucha precaucion; pero yo creo que nos hallamos en un caso enteramente contrario. ¿Qué es lo que espera sacar España de las Américas con reglas diversas, si ya les concede el comercio con extranjeros? Se dice mucho, pero sin aplicacion al caso. Señor, háganse objeciones, pero no por ideas vagas ó abstractas ni por lugares comunes. Dígase: esto no conviene porque no producirá tanta renta, y discurriremos sobre esto. No se trata de esto, se me dirá: se trata de si conviene que los americanos hagan el comercio por esta vía ó por la otra. Háblese claro y se entrará en la cuestion. Es preciso que se fije la idea de lo que se quiere.

Por otro lado se repite que no sabemos si estas leyes se obedecerán ó no. Señor, por Dios: démoslas buenas y justas, y creo que las recibirán con gusto. Además de que por esto no se atan á las Córtes las manos, pues todos los años deberán tomar en consideracion este asunto. Sabemos que el imperio de Rusia, que en el progreso

de las luces se puede llamar nuevo, hace veinte años que tiene reformados sus aranceles, cuando nosotros estamos en mantillas; demos, pues, este paso. Yo no me atrevo á hablar sobre las demás especies que se han insinuado porque temo decir un desatino, pues no las he comprendido bien.

El Sr. **BENITEZ**: Señor, se trata de un reglamento de aranceles, y yo veo que este proyecto es un reglamento de comercio, no de aranceles. Por reglamento de aranceles he entendido yo siempre la tasa de los derechos que deben pagar en su circulacion los géneros comerciales; mas tratar de cuáles sean estos géneros y de cómo se deben importar y exportar, de dónde y á dónde, creo que es materia de un reglamento de comercio que debe preceder al de tasa, porque primero debe principiarse por la base, que es el modo de hacer este comercio, y luego seguirse el tratar de la imposicion del derecho de importacion ó exportacion. Así, que puede decirse, hasta cierto punto, del proyecto presente lo que ya se ha insinuado, de que se viene á deducir por sorpresa la libertad del comercio de América; porque no se trata en él tanto del derecho de aranceles, como del modo de hacer el comercio. Pero suponiendo que esta sea la cuestion y que se quiere entrar en ella careciendo de todos los datos necesarios para ilustrar esta materia, yo pregunto: esa igualdad, que es el principio de justicia en la formacion de aranceles, ¿será bastante motivo para la aplicacion de unas mismas reglas á los diversos puntos de América? ¿Podrá hacerse esta aplicacion? En la isla de Cuba, por ejemplo, los frutos que se exportan de sus puertos, ¿pagarán igual derecho que los que se exportan de Veracruz? El azúcar de la Habana ¿pagará igual derecho introducido en Cádiz que en Veracruz y Campeche? Desengañémonos: providencias de esta clase no deben darse sin que para ello se hayan reunido las noticias topográficas y el conocimiento exacto de todos los frutos en los diversos puntos de su producto y consumo. Se dice que son comunes los beneficios que resultan de la igualdad; y yo creo que semejante igualdad no existe, por lo que no pueden ser comunes los beneficios. En la isla de Cuba el comercio es libre en el día para importar y exportar extranjeros y nacionales, y el proyecto de la comision á lo que camina es á limitar este comercio á buques nacionales solo. ¿Con qué buques nacionales se ha de hacer este comercio cuando en vista de su escasez, no hace muchos dias, nos hemos visto obligados á suspender una providencia de esta clase? La isla de Cuba es puramente agricultora: allí no hay manufacturas: todos son frutos, y no pueden extraerse sino con una concurrencia tal de buques extranjeros, cual no puede la Nacion española proporcionar. En los años de 18 y 19 concurrieron á la isla de Cuba mil doscientos y tantos buques, de los cuales apenas eran 200 españoles. Si ahora la importacion y exportacion se limita á buques españoles, puede contarse como acabado allí el comercio, perdidos los frutos, y la agricultura destruida. Allí, como he dicho, se goza ahora del comercio libre; y en lugar del beneficio que se supone, se va á causar un grandísimo perjuicio con reducir su comercio á buques españoles, y con esa decantada ventaja de igualdad de derechos, á destruir por los cimientos su agricultura. ¿Cabe en esto igualdad? Yo suplico, pues, que se tomen en consideracion estas ideas generales; y repito lo que ya tengo dicho, de que para semejantes resoluciones se necesitan noticias puramente locales y del día, de que carecemos. Si no obstante la falta de éstas nos empeñamos en llevar adelante los pro-

yectos, nos exponemos á cometer yerros y desaciertos muy perjudiciales y de consecuencias acaso irreparables.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Habia pedido la palabra para impugnar el discurso del Sr. Yandiola, que confieso me ha sorprendido, porque individuo de una de las comisiones reunidas... (*Aquí interrumpió el Sr. Yandiola al orador, diciendo que aunque individuo, no habia asistido á las sesiones.*) Paso á responder á lo que ha dicho el Sr. Benitez. Este señor ha expresado una doctrina que no es la más conveniente. Primeramente establece que los aranceles únicamente sirven para poner un precio á los géneros que se exportan ó importan; que los aranceles no pueden pasar de aquí, y que todo lo que las comisiones han propuesto corresponde solamente al Código comercial. Yo quisiera que el Sr. Benitez me dijera si habia visto muchos aranceles de aduanas en que no estén unidas una y otra parte, segun lo toca la comision. Es tan indispensable ponerlas así, como que no hay guarda de puerta que no tenga necesidad de saber cuáles son los géneros prohibidos en el Reino.

Añade el Sr. Benitez que no es posible establecerse una igualdad, unas mismas leyes en todas las partes de la Monarquía. Las bases, como ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda, han de ser unas mismas para todos, y estas deben ser eternas, y por consiguiente no pueden variarse. Nuestra Constitucion exige esta igualdad, aun cuando la conveniencia pública no la dictase. Siguiendo el espíritu de nuestra ley fundamental, no podemos adoptar unas bases diferentes para los americanos, que las que se adopten para la Península. La Constitucion dice que unas han de ser las leyes, unos los derechos y unas las cargas de los españoles de ambos mundos. Yo soy tan amante de la libertad, que jamás me arredro con ninguno de los resultados que de ella se puedan seguir, porque estoy cierto de que producirá muchos bienes y muy pocos ó ningunos males. Los aranceles apenas deben contener más que bases, y lo que no lo sea, es y debe ser muy accidental. Si no se varian hoy, se pueden variar mañana; y la comision establece que estos se hayan de variar todos los años, segun las noticias y circunstancias.

Los Sres. Secretarios han supuesto ser necesario esperar las noticias de América para poder formar los aranceles; mas yo no sé para qué, porque ni los impuestos que allí se pagan, ni la topografía de aquel país, ni sus producciones, ni sus consumos pueden tener conexion alguna con las bases de los aranceles. Cuando más, podrán tener relacion con la parte accidental que debe variarse anualmente, y por lo tanto no veo un fundamento para que se suspenda la discusion de aranceles.

Concluiré diciendo al Sr. Benitez que los trabajos y el espíritu de las dos comisiones reunidas, en vez de reprimir la libertad de comerciar con los extranjeros, entienden en esta misma libertad en todo el continente americano, y espero haremos nosotros una gran revolucion mercantil en toda la Europa. ¡Ojalá que por lo que á mí toca, pudiese persuadir al Congreso á acabar desde hoy mismo con todas las aduanas.

El Sr. **FREIRE**: El Sr. Oliver y el Sr. Florez Estrada me han prevenido con sus reflexiones. Sin embargo, diré algo, y comenzaré observando que esta discusion es una de las de mayor trascendencia para la Nacion. Si aprobamos el artículo como lo propone la comision, esto será lo mismo, y aun valdrá más, que si enviásemos un ejército de 100.000 hombres á la reconquista de la América, ¿Cuál es el motivo de la disiden-

cia de aquellos países? No es otro, Señor (hablo como americano), que la experiencia que aquellos moradores han tenido de la postergacion que siempre se les ha hecho respecto de los naturales de la Península; y esta opinion podrá empezarse á borrar si se adopta el principio justísimo que la comision propone ahora, á saber: que así como deben ser unas mismas las leyes para todos, así los aranceles que se establezcan para la Península tengan igual fuerza y valor para las Américas. Si acaso tomásemos el sesgo que se ha indicado de aguardar más tiempo bajo el colorido de que se necesitan más noticias, y concluir otros trabajos que hay preparados acerca de aquellos aranceles, ¿cuál sería el resultado de esto? ¿No podrian pensar los americanos que todas las ofertas que se les hacen quedarian como otras veces en solo palabras, principalmente si se considera que para adquirir las noticias que se dicen se necesitaría el trascurso de muchísimo tiempo? En los países disidentes, cuando se les propongan ó lleguen á su noticia leyes tan justas como esta, ellas no se recibirán ciertamente como leyes, porque sus moradores no se reconocen como súbditos; pero se dispondrán los ánimos de ellos á la reunion, porque conocerán que ahora se les trata ya como hermanos. Ellos no quieren privilegios sobre los españoles europeos: solo quieren la igualdad. Esta es la que les ha hecho levantarse; y la igualdad concedida los volverá á la obediencia.

Además de esto, no tengo que decir sino que segun la Constitucion, las leyes deben ser unas para ambos hemisferios, y que las contribuciones deben tambien ser unas mismas para la España europea y para las Américas. Pues los derechos de aranceles, es decir, los que se cobran por la importacion y exportacion de los géneros de unas provincias á otras ó á otros reinos, ¿son otra cosa por ventura que contribuciones? Este es un principio conocido por todos los que tienen ideas de economía política. Así que, el formar diferentes aranceles para la América sería, no solo hacer diferentes leyes, sino tambien exigir allí otros derechos, y de consiguiente imponer otras contribuciones que en la Península.

Se me olvidaba una ligera reflexion, y es que cuando se ha tratado de aranceles para la Península, aunque las producciones de entrada y salida sean diversas en sus varias costas, sin embargo, los aranceles son iguales para todas partes. ¿Por qué, pues, no habiendo distincion acerca de los derechos en las provincias de la Península, á pesar de la diferencia que se nota entre ellas, se ha de poner solamente para las de Ultramar? Señor, no hay más que atender sino á este principio; que todos somos españoles, y que todos somos hermanos.

El Sr. **LASTARRIA**: El art. 1.º dice (*Lo leyó*). Creo que permaneciendo su primera parte, debía concluir con la segunda del art. 25: «á excepcion de las modificaciones, etc.» porque «uniformidad de aranceles» no puede haberla en una Monarquía inmensa como la nuestra, cimentada en las cuatro partes del mundo. Tanto para fundar este mi aserto como para que se deduzca mi opinion relativamente á los otros puntos que se han tocado, recordaré aquel principio ú observacion que asenté otra vez para deducir una consecuencia en asunto diferente de este, pero de la propia naturaleza comercial: «A toda nacion, dije, enriquecen las clases productoras y la de los comerciantes; pero ésta atesora mucho más que aquellas; así se encuentran más ricos comerciantes que individuos de las otras clases; tanta es la ganancia que les resulta de la diferencia del precio de compra al productor del de venta que hacen al con-

sumidor. Luego ceder ó participar de esta agencia á los extranjeros, sería renunciar entera ó parcialmente al aprovechamiento del recurso más seguro y de la fuente más copiosa de subsistencias y de riqueza nacional.» Todas las naciones han debido hacer la propia consideracion para excluirse recíprocamente; mas advirtiendo las consecuencias de esta teoría, contrarias á su mejor existencia, reconocieron la necesidad de ajustar tratados comerciales, estableciendo aduanas y reglamentando aranceles, á fin de salvar los progresos de su agricultura, de su industria y de su mismo comercio y navegacion. Se inventaron, pues, las aduanas y aranceles, no para que directamente atesorase el fisco ó para aumentar el Erario público, sino para que sirviesen de moderadores ó templadores de la concurrencia de los productos extranjeros, más ó menos perjudicial á los nacionales, y tambien para compensar los menoscabos de las utilidades comerciales de nuestros capitalistas y navieros que les hacen experimentar los reglamentos extranjeros en el acceso ó arribo á sus mercados. Si, pues, el establecimiento de las aduanas con sus aranceles no ha tenido otro fin próximo ó inmediato y directo que el de fomentar y proteger nuestra agricultura é industria, ¿deberán ser relativos los aranceles á estas mismas fuentes de subsistencia y riqueza, y en todas las partes de nuestra Monarquía? ¿Son las mismas ó se hallan en igual grado de cultivo? ¿Son iguales sus necesidades de fomento y proteccion? No, segun lo notamos aquí mismo, digo, en la Península. Por lo tanto, en Cataluña, por ejemplo, quieren que los aranceles sean muy altos sobre manufacturas de algodón; en Galicia apetezen que sean muy bajos sobre estas y muy altos sobre toda clase de lencería; ¿por qué tanta diferencia? Porque en Cataluña se encuentran numerosas fábricas de algodón y no de lino, y al contrario en Galicia. En estas diversas pretensiones debe mediar la moderacion que considere el Poder legislativo, alejándose lo posible de ocurrir con aranceles respectivos á cada provincia, mucho menos á cada pueblo, mayormente hallándose en contacto sus términos.

Pero los separados por mares bajo todos climas y en regiones remotas, ¿qué diremos si por semejantes situaciones y circunstancias territoriales ofrecen útiles cultivos y trabajos industriales que no se pueden lograr en la Península? Así es que en el otro mundo, quiero decir, en el otro continente ó nuevo mundo se ofrecen provincias para competir con Silesia, con Irlanda y Francia en el cultivo y manufacturacion del lino. Chile solo, cree que puede ostentar esta excelencia, despues que en los años de 1797 á 800 emprendió con el mejor suceso sus ensayos; pero no continuaron por falta de proteccion, que consistía únicamente en evitar la perjudicial concurrencia de hilos y lienzos extranjeros, subiendo sus aranceles; mas como no lograsen esto del Gobierno, se aniquiló tan recomendable empresa, de cuyo suceso se han lamentado con amarga censura los insurgentes. Tambien tienen en el alto Perú las esquisitas lanas de vicuña, de alpaca y de carnero ú oveja para manufacturarlas y excluir al cabo los tejidos extranjeros de este género, mediante al recargo de aranceles, por lo que acudirian menos vendedores de fuera y lograrian más despacho aquellos nuestros fabricantes. Los de Lima ó del bajo Perú, los de Goatemala y de Méjico reclaman únicamente contra las introducciones de géneros extranjeros de algodón, y clamorean respectivamente por que se prohiba su introduccion ó que se suban las tarifas de sus aranceles; demostrando así aquellas diversas y muy

partadas provincias que con la alta ó baja de los aranceles se ocurre á dar aliento á la agricultura, á la industria y al comercio nacional, establecidos en las cuatro partes del globo terráqueo. Luego el art. 1.º que asienta: «habrá un solo arancel general de aduanas en toda la Monarquía española,» debe continuar prescribiendo la segunda parte del 25, que dice: «á excepcion de las modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y de tiempo reclamen en beneficio comun de los españoles:» de manera, que para formarse, reformarse ó rectificarse los aranceles, se han de atender las reclamaciones de las provincias, combinándose sus deseos respectivos con el general de la Nacion. mayormente si además de los progresos de nuestra agricultura, industria, comercio y navegacion ha de resultar indirectamente el aumento del Erario público.

El Sr. **OLIVER**: El Sr. Benítez ha dicho que no podrán extraerse los frutos, por ejemplo, de la Habana, por no permitirse hacerlo en buques extranjeros; y es lástima que S. S. se haya tomado tanta pena para impugnar este artículo, pues si hubiera leído el reglamento, hubiera visto que hay libertad para ello. Dice el art. 20. (*Lo leyó.*) Luego está visto que nada se escasea, ni en la Habana, ni en otro puerto español, en órden á la extraccion. Lo que ha dicho S. S. de que no podia explicarse la regla de igualdad, que me perdone S. S.; que esto es lo mismo que decir que no hay principios de economia. La regla es la misma para la Habana que para Cataluña, aunque en aquella se produzca azúcar y en esta vino. La regla para el comercio de la Habana con Campeche no puede ser la misma para el de la Habana con un país extranjero, pues aquel es un comercio interior, y la diferencia de las reglas y de los derechos en ambos casos no destruye la certidumbre de los principios ni la igualdad; y lo mismo sucede favoreciendo ó coartando con más ó menos derechos las entradas y salidas de géneros, lo mismo aquí que allá, porque lo contrario seria decir que no hay principios ciertos en esta materia. Me dirán que hay géneros extranjeros que nos son perjudiciales en un punto más que en otro; pero aun las providencias que se tomen con respecto á estos, deben ser las mismas aquí que allá. Toda discrepancia, toda desigualdad en este asunto, incluye ignorancia, injusticia, desórden y ruina. Yo no sé si por desgracia, segun las objeciones que se han hecho, algunos señores

no habrán leído el todo del proyecto, porque cada uno de los artículos da satisfaccion á los reparos que se han puesto. Modificaciones debe haberlas, pero no contradicciones de principios. Estos, por ejemplo, dictan lo mismo para la cochinilla en América que para el esparto en rama en la Península; porque entrambas son materias primeras de produccion casi exclusiva de las Españas, de tinte tan precioso la primera, y susceptible de tantas formas la segunda. Y esto debe ser así, porque la ley y su objeto no puede menos de ser lo mismo aquí que allá, aunque las producciones sean distintas; y así, la misma regla que se establezca allí para la cochinilla, esa misma en iguales casos se observará en todas partes. Señor, se dice que los valores serán diferentes... Ya está puesta por esto la regla en el artículo correspondiente.»

El Sr. *Girardo* interrumpió al orador, diciendo que suplicaba al Sr. Presidente hiciese que se limitase la discusion al primer artículo en que se estaba, y no se entendiese á todo el proyecto, pues entonces seria interminable.

El orador suspendió en efecto su discurso, diciendo que se habia creído obligado á contestar á las diversas impugnaciones que se habian permitido.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á votar por partes el artículo; y aprobadas la primera y segunda, por lo que toca á la tercera, es decir, al tiempo en que deberá empezar á regir en América el arancel general de aduanas, se mandó volver á la comision á fin de que sobre este punto se pusiese de acuerdo con el Gobierno, en virtud de lo cual retiró el Sr. Yandiola una indicacion que habia presentado relativa á este particular.

Leído el art. 2.º, y apreciadas las reflexiones de los Sres. Yandiola, Secretario del Despacho de Hacienda y Romero Alpuente, relativas á la facultad exclusiva de las Córtes de «establecer las aduanas y aranceles de derechos,» conforme al art. 131 de la Constitucion, facultad décimasétima, se aprobó dicho artículo modificado en los términos siguientes: «Cada año las Córtes rectificarán el arancel de aduanas segun convenga.»

Aprobóse en seguida sin discusion el 3.º

Se levantó la sesion.